

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**EL *IUS GENTIUM* EN LA VIDA Y OBRA
DE ANDRÉS BELLO**

***IUS GENTIUM* IN THE LIFE AND WORK
ANDRÉS BELLO**

Rafael Bernad Mainar

Catedrático de Derecho Civil y Derecho Romano

Universidad Católica Andrés Bello de Caracas

rafaelbernad70@hotmail.com

I. DIVERSAS ACEPCIONES DE LA VOZ *IUS GENTIUM*: EL *IUS GENTIUM* SEGUN ANDRES BELLO

Aun cuando el Derecho romano nos ha legado alguna definición del denominado *ius gentium*¹, se han presentado diversas acepciones del vocablo, fruto tanto de los diferentes fines que persiguió, como de las distintas épocas por las que atravesó a lo largo de la historia de Roma. En efecto, de todas ellas podemos subrayar claramente dos perspectivas² de la noción *ius gentium*: una, la del *ius gentium* privado; y otra, la de un *ius gentium* internacional.

El *ius gentium* privado aparecería en Roma en una época ya avanzada de la República cuando, ante la rigidez y excesiva solemnidad del *ius civile* de las XII Tablas, *ius* exclusivo y privativo de los *cives Romani*, la magistratura del *praetor urbanus* tratará de flexibilizarlo –*ius praetorium*– y será el *praetor peregrinus* quien completará la tarea mediante la creación de un Derecho, el *ius gentium*³, que regulará las relaciones jurídicas entre *cives Romani* y *peregrini*, en el ámbito del *ius privatum*,

¹ *Institutiones Gai* 1, 1: “*ius gentium est quod naturalis ratio inter omnes homines constituit*” (el Derecho de gentes es lo que la razón natural establece entre todos los hombres).

² KASER, M. *Ius Gentium*. Comares. Granada. 2002, págs. 6 y ss.

³ Hablamos de un *ius civile* abierto y progresivo donde se impone la libre forma contractual, tal como señala IGLESIAS SANTOS, J. *Derecho romano*. Decimosexta edición. Ariel Derecho. Barcelona. 2007, pág. 64.

sobre todo desde el siglo III a.C., cuando la incorporación de las tierras conquistadas por Roma se consuma en todos los aspectos, una vez superados los momentos iniciales de conquista en los que el *Ius Romanorum* no se aplicaba a los extranjeros y estos seguían rigiéndose por el Derecho de sus respectivas ciudades, en caso de que lo hubiera.

Para tratar de corregir el vacío en el que se hallaban las relaciones jurídicas privadas entabladas, tanto entre los *cives* y los *peregrini*, como entre los mismos *peregrini*, que no se regían ni por el *ius civile Romanorum* ni por ordenamiento jurídico extranjero alguno, surgieron unas normas que pretendían ser comunes para todos los pueblos basadas en la razón natural⁴, que constituirían el denominado *ius gentium*, un ordenamiento jurídico común a todos los hombres, incluidos los *cives Romani*, de tal manera que no se trata de un derecho de los extranjeros, sino más bien accesible a ellos⁵, conformado por instituciones romanas y no romanas, aceptadas estas últimas por los pueblos del área mediterránea.

⁴ STEIN, P. The development of the Notion of "naturalis ratio", en Daube noster, Essays in Legal History for David Daube. Edingburgh-London. 1974, págs. 305 y ss.

⁵ FERNANDEZ DE BUJAN, A. *Derecho Público Romano. Recepción, Jurisdicción, Arbitraje*. Novena edición. Thomson Civitas. Madrid. 2006, pág. 353.

Consecuencia de ello, Roma contó con un Derecho privado compuesto, a su vez, por el viejo *ius civile* –*ius quiritarium*– y por una versión más flexible y adaptada a las nuevas necesidades de la vida romana representada por el *ius praetorium* y el *ius gentium*, de tal manera que este último pasaría a integrar el Derecho romano con el contenido de las instituciones jurídicas que los romanos consideraban coincidentes con las de otros pueblos antiguos asentadas en sus respectivos usos y costumbres. Así pues, esta primera óptica de la voz *ius gentium* nos presenta un Derecho que no es extranjero, sino más bien un nuevo Derecho romano que, una vez consolidado, fue reflejado y recogido por los pretores principalmente en sus edictos, un Derecho común a todos los pueblos, incluido el romano, que se relacionaría con el significado que los griegos atribuyeron al Derecho natural⁶, esto es, unas normas aplicables a todo ser humano (eso sí, hombre libre y civilizado, con exclusión de los esclavos y los pueblos salvajes)⁷, al margen de cuál fuera su ciudadanía.

⁶ Ya en época de Justiniano (*Institutiones* 1, 2, 11), dada la influencia de la religión cristiana en el Derecho romano, el *ius naturale* deviene un Derecho de origen divino integrado por valores puros y superiores, inmutables (*quod semper aequum ac bonum est*, en D. 1, 1, 11), con lo que se consuma su clara distinción y separación respecto del *ius gentium*. Al respecto, BIONDI, B. La concezione cristiana del diritto naturale nella codificazione giustiniana. *Revue internationale des droits de l'Antiquité (RIDA)*. 1950, págs. 129 y ss.

⁷ MAYER-MALI, TH. *Das ius gentium bei den späteren Klassikern*. *Iura* n° 34. Casa Editrice Jovene. Napoli. 1983, págs. 91 y ss.

La segunda de las vertientes del *ius gentium*, más antigua⁸, se presenta como un Derecho de gentes o Derecho internacional, que trata de las relaciones entre las diferentes comunidades en un sentido amplio (en la Edad moderna tales comunidades adquirirán la configuración de Estado), si bien su contenido se reduce a cuestiones muy puntuales (*bellum iustum* o guerra justa⁹, diplomacia¹⁰, tratados entre diversos pueblos¹¹),

⁸ En una clara expresión de la estrecha conexión entre el Derecho y la religión en la Roma primitiva, digno de mención es el denominado *ius fetiale*, surgido en torno al Colegio sacerdotal de los feciales y que regía los derechos entre Roma y otros pueblos, cuyo contenido comprendería lo atinente al Derecho de la guerra y de la paz, ligado con otras cuestiones tales como las embajadas diplomáticas y los tratados internacionales. El excesivo formalismo del *ius fetiale*, la pérdida del sentimiento religioso y progresiva secularización en Roma, aunados a la creación de algunos magistrados -*legati* senatoriales- que cumplían las mismas funciones propiciarán la consecuente desaparición de los referidos rituales e, incluso, de los sacerdotes feciales. Sobre los feciales en particular, DALHEIM, W. *Struktur und Entwicklung des römischen Völkerrechts 2. Jahrh.v.Chr.* Berlin. 1968, págs. 171 y ss.

⁹ CALORE, A. "*Bellum iustum*" e ordinamento *feziale*, Capítulo II de la monografía *Forme giurisdiche del "bellum iustum"* (Corso di Diritto romano. Brescia. 2003, 2004). Milano. Giuffrè. 2003, págs. 43-106.

¹⁰ MATTHEWS, J.F. *Gesandtschaft*. RAC n° 10. 1978, págs. 653-685; SCHLEUSSNER, B. *Die Legate der römischen Republik*. Berlin, 1975; ZIEGLER, K.H. *Das Völkerrecht der römischen Republik, Aufstieg und Niederg der römischen Welt* 1, 2. 1970, págs. 99 y ss.

¹¹ El ataque armado de un pueblo a otro faculta al pueblo agredido a repeler el ataque sin declaración alguna de guerra, al haberse vulnerado

razón por la cual en términos actuales tendría ubicación en el campo del Derecho público y constituiría el *ius publicum Romanum* en sentido estricto, cuyas fuentes de conocimiento serían más bien extrajurídicas y las conoceríamos de manera fragmentaria e incompleta a la sombra de la obra de los historiadores¹², más que de la de los juristas. Emerge aquí la perspectiva del Derecho de gentes, no como un Derecho común a todos los hombres, sino común a los pueblos organizados políticamente a imagen y semejanza de Roma (*populus Romanus*)¹³, habiendo superado ya el estado de barbarie propio de las civilizaciones más primitivas, es decir, un Derecho universal que, en puridad, no es tal, pues se circunscribe más

un pacto *-foedus-* que garantizaría una prohibición propia del *ius gentium*. (LIVIO, T. *Ab urbe condita* 42, 41, 11). Al respecto, LOMBARDI, L. *Dalla fides alla bona fides*. Giuffré. Milano. 1961, págs. 123 y ss.; ZIEGLER, K.H. *Kriegsverträge im antiken römischen Recht*. SZ-Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung. Volume 102, Issue 1, pages 40-90, ISSN (Online) 2304-4934, ISSN (Print) 0323-4096, DOI: 10.7767/zrgra.1985.102.1.40, August 1985 (consultado 17/10/2015).

¹² El primer historiador que conocemos en utilizar la expresión *ius gentium* es Salustio (*De bello Iughurtino*). Con relación a Cicerón (*De officiis* 3, 17, 69) y su concepción del *ius gentium* como *ius civile*, más flexible y sencillo, aplicable en territorio romano e integrado por instituciones y normas romanas en gran parte, KASER, M., *Op. Cit.*, págs. 16, 19-26, 48-50; FERNANDEZ DE BUJAN, A. *Op. Cit.*, pág. 354.

¹³ Este sería el sentido de la definición que Gayo nos aporta sobre el *ius gentium* (*Institutiones Gai* 1, 1) y que reproduce fielmente Justiniano (D. 1, 1, 9).

bien al universo romano, no el meramente interno, sino extensible al ámbito de comunidades políticamente organizadas existente en la órbita romana, sometidas a Roma o no, y que, por rigor histórico, no conceptuamos todavía Estados propiamente dichos.

Esta concepción internacional del *ius gentium* aparece sustentada en el valor extrajurídico de la *fides* romana y en la propia naturaleza humana *-natura-*. Con relación a la *fides* o confianza, presenciamos la evolución de su significado con relación al *ius gentium*, al partir de la observancia y respeto a la palabra dada para llegar a configurarse como un principio ético de justicia con secuelas claramente religiosas que se extiende también a otros ámbitos del Derecho romano¹⁴, de tal modo que la violación del principio de la *fides* supondría un ataque al *ius gentium*¹⁵. En efecto, la *fides* en el sentido de lealtad en la realización de tratos correctos se erige en eje del nuevo Derecho, junto a la razón natural y la *aequitas*, y el *ius gentium*

¹⁴ WIEACKER, F. *Literatur*. SZ- Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung. Volume 79, Issue 1, pages 407-421, ISSN (Online) 2304-4934, ISSN (Print) 0323-4096, DOI: 10.7767/zrgra.1962.79.1.407, August 1962 (consultado 17/10/2015).

¹⁵ LIVIO, T. *Ab urbe condita* 4, 19, 3; 21, 25, 7; 32, 25, 10. Sobre el particular, PUGLIESE, G. *Appunti sulla deditio dell'accusato per illeciti internazionali*, Scritti giuridici scelti 1. 1985, pág. 569. Cuestiona esta visión con base en un fragmento de SALUSTIO (*De bello Iugurino* 35, 7), LOMBARDI, L. *Op. Cit.*, pág. 125.

será una buena prueba de ello¹⁶, tal como se comprueba en materia de contratos consensuales, flexibilización de la *sponsio*, progresiva sustitución de la *mancipatio* por la *traditio* e, incluso, admisión del principio de la inviolabilidad de los embajadores – *legati*–.

Por lo que respecta a la naturaleza humana –*natura*– como fundamento del *ius gentium*, es lógico pensar que, de la misma manera que ya lo fuera también en el ámbito del *ius gentium privatum*, lo fuera en el del *ius gentium publicum*, al hallarse incorporado aquel en los tratados suscritos entre los distintos pueblos –*foedus*– como un Derecho de gentes innato a la naturaleza de los hombres, fruto de la puesta en práctica de las relaciones de amistad y hospitalidad –*amicitia, societas*– que presidían los contactos existentes entre los pueblos¹⁷.

¹⁶ FERNANDEZ DE BUJAN, A. *Op Cit.*, pág. 354.

¹⁷ LIVIO, T. *Ab urbe condita* 5, 27, 6; 5, 37, 4; CICERON, M.T. *De Officiis* 3, 69; 3, 5, 23. *Disp. Tusc.* 1, 13, 30. *Or. de har. resp.* 14, 32. Con relación a Cicerón, KASER, M. *Op. Cit.*, págs. 19 y ss.

Una conexión entre *ius gentium* y *natura* podemos extraerla en el discurso del censor Catón al Senado en el año 169 a.C. en el que trata de eximir a los rodios de responsabilidad por haber planeado una guerra contra Roma sin llevarla luego a cabo ni declararla, ya que, en su opinión, las acciones simplemente pensadas pero no realizadas no ameritan castigo, tanto para el *ius gentium* como para el *ius naturale*. El discurso aparece incompleto a propósito de la polémica sostenida entre Catón y Tirón, que refleja GELIO, A. *Noctes Atticae* 6, 3, 45, según reseña KASER, M. *Op. Cit.*, págs. 48-50.

Es esta visión internacional reseñada del *ius gentium* la que más nos interesa, por ser la que asumirá Bello en el ejercicio de la docencia y la que plasmará más tarde en su obra escrita, tal como podremos comprobar a continuación.

Efectivamente, ya a lo largo de su obra destaca la relación que establecerá el insigne Andrés Bello entre el Derecho de Gentes y el Derecho romano, al considerar este como necesario para el estudio de aquel¹⁸, toda vez que los principios y lenguaje del Derecho romano son los de “*toda Alemania, los de Italia, la Francia, la Holanda y una parte de la Gran Bretaña*”¹⁹, en una idea en la que refleja su concepción del Derecho de gentes como el Derecho de las instituciones y leyes de otras naciones, entre cuyas fuentes se halla el Derecho romano, pues este, para

¹⁸ ILARI, V. *Observazioni sul rapporto fra Diritto romano e Diritto delle Genti nel pensiero di Andres Bello e nelle fonti utilizzate per i Principios de Derecho Internacional* en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, pág. 139.

¹⁹ MARTINEZ BAEZA, S. *Bello, Infante y la enseñanza del Derecho romano. Una polémica histórica 1834*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*. II edición. Bogotá. 1981, págs. 29 y ss., a propósito del artículo publicado en *El Araucano* n° 184, de 21 de marzo de 1834; también en DE RIVACOBAY RIVACOBAY, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Andrés Bello. Escritos jurídicos, políticos y universitarios*. Edelva. Valparaíso, Chile. 1979, pág. 121.

Bello “es origen y fuente de todos los derechos”²⁰. Uno de los referentes bibliográficos de Andrés Bello a lo largo de su obra es el inglés Wheaton, quien asumirá por influencia de Savigny la propuesta de concebir el *ius gentium* más allá, incluso, del *ius civile* y, por ende, admitir la continuidad del Derecho romano durante la época medieval, lo que llevará a identificar este con el Derecho de gentes, razón que nos permite comprender por qué Bello incluye dentro de las fuentes del Derecho internacional al Derecho romano, pues, a su entender, “sus luminosas doctrinas sobre lo que llamaban *ius gentium* han merecido y merecerán siempre la atención y estudio de cuantos cultivan las ciencias”²¹.

Distinta es la relación que presenta Andrés Bello entre el Derecho natural y el Derecho de Gentes²², al estimar que este no es otra cosa que “el natural, que aplicado a las naciones, considera al género humano (...) como una gran sociedad de que cada cual de ellas es miembro y en que las unas respecto de las otras tienen los mismos

²⁰ SCHIPANI, S. *Andrés Bello romanista-institucionalista*. en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 254 y 255; DE RIVACOBBA Y RIVACOBBA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, pág. 123.

²¹ BELLO, A. *Principios de Derecho Internacional. Nociones preliminares*, en *Obras Completas (OC) X*, pág. 25.

²² Al respecto, ILARI, V. *Op. Cit.*, págs. 133 y ss.

deberes primordiales que los individuos de la especie humana entre sí"²³, afirmación tomada del Tratado de Vattel de la que partirá la analogía frecuentemente utilizada por Bello entre la condición del Estado, por un lado, y la del individuo, sin diferenciar el *ius naturale* y el *ius gentium*, desatendiendo con ello no solo la distinción concebida por Vattel entre la sociedad de la naturaleza de las naciones y la de todos los hombres, sino también la sostenida por los jurisconsultos romanos entre *ius naturale* y *ius gentium*, dualidad que, en palabras del jurista venezolano, "no tardó en desecharse como absurda y las dos expresiones se hicieron equivalentes", de tal manera que, adscribiéndose a una definición más moderna, señala que "entendemos por Derecho Natural el que Dios mismo ha promulgado al género humano por medio de la recta razón y por Derecho de Gentes el mismo derecho natural aplicado a los negocios y causas de naciones enteras"²⁴, aun cuando se entendió más correcto y menos ambiguo restringir la segunda de las expresiones -*ius gentium*- al ámbito de las relaciones entre los Estados y, de ahí que "en las lenguas modernas, se dice indiferente derecho de gentes o derecho internacional"²⁵.

²³ BELLO, A. *Op. Cit.*, en *Obras Completas (OC) X*, págs. 13-14.

²⁴ *Obras Completas (OC) XVII*, pág. 298.

²⁵ BELLO, A. *Op. Cit.*, en *Obras Completas (OC) X*, págs. 25-27.

II. APORTACION DE ANDRES BELLO AL DENOMINADO *IUS GENTIUM* INTERNACIONAL

II.1. INTRODUCCIÓN

Andrés Bello, tras la emblemática fecha del 19 de abril de 1810 en la que arranca el camino de la independencia patria, participará en los acontecimientos de emancipación, de cuyas resultas la Junta Nacional de Caracas lo nombrará Oficial Primero de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cargo que le abre las puertas a la diplomacia y le permite formar parte de la misión diplomática oficiosa que envía la República, junto a Luis López Méndez y el propio Simón Bolívar, al Reino de Inglaterra, momento a partir del cual inicia la segunda etapa de su vida, que coincide con la que permanecerá en Londres hasta 1829. Precisamente, durante esa prolongada estadía en tierras inglesas, entre 1822 y 1824 desempeñara el cargo de Secretario de la misión chilena en esta ciudad, y desde 1825 hasta su partida definitiva a Chile se encargará de la Secretaría y Encargaduría de Negocios de la Legación de la Gran Colombia.

En junio 1829 se traslada junto a su familia a Chile para ejercer el cargo de Oficial Mayor Auxiliar del Ministerio de Hacienda, con ascenso al cargo de Oficial Mayor en 1834, que desempeñará hasta su jubilación en 1855. A partir de 1830 ingresa en la nómina de redactores del periódico El Araucano, del cual llegó a ser director (1850), donde ejerce como

implacable corrector de pruebas y deja su impronta de hombre culto, moderado y con una visión universal.

Se le concede graciosamente la nacionalidad chilena en 1832 por el Congreso Nacional, merced a su destacada labor y méritos dignos de elogio.

La actividad del maestro en tierras chilenas se hace incesante: escribe, enseña, traduce, polemiza, redacta leyes, ajusta tratados, ejerce la política como senador, gesta un Código, influye en textos constitucionales, formula la gramática de la lengua castellana, compone versos e, incluso, se convierte con carácter vitalicio en el primer rector de la Universidad santiagueña (1843). Todo ello con el contraste que representa el que en su Venezuela natal solo alcanzara el grado de bachiller en la Universidad de San Felipe, en su Facultad de Cánones y Leyes, reconocimiento que, paradójicamente, no le otorga título profesional alguno, lo que se convertirá en una de las razones, que no la única dada su aversión hacia el litigio, por la que nunca se dedicó a la práctica jurídica como abogado.

Andrés Bello parte de la existencia de un Derecho natural racional, inmutable y eterno, anterior incluso al Derecho positivo, que constituye la base del Derecho internacional, todo ello al margen de las posibles aplicaciones torcidas que puedan hacerse de un pretendido código de la humanidad dictado por

la sola naturaleza que rige a todas las sociedades , una clara expresión de su espíritu iusnaturalista que preconiza la existencia de una legislación universal aplicable en todo tiempo y en todo lugar.

Así pues, la actividad jurídica realizada por Andrés Bello en el campo del Derecho internacional se centra, fundamentalmente y por este orden²⁶, en su conocida obra *Principios de Derecho de Gentes*, que lo sitúa con honores entre los grandes internacionalistas latinoamericanos del siglo XIX; a ello hay que añadir la correspondencia diplomática y oficial suscrita por él en el desempeño de los cargos de Secretario de la Legación de Chile y de Colombia en Londres, entre los años 1822 a 1829²⁷; sin que podamos olvidar tampoco su correspondencia personal, que contiene opiniones sobre asuntos internacionales, así como los documentos no firmados

²⁶ GAMBOA CORREA, J. *Andrés Bello en la cancillería chilena*. Prólogo *Obras Completas (OC) XII*. Fundación La Casa de Bello. Caracas, 1981, págs. XIV-XVI; PLAZA, E. *Prólogo, Obras Completas de Andrés Bello (OC), Tomo X*, pág. XI; GROS ESPIELL, H. *Andrés Bello y el Derecho internacional*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, pág. 86; MORALES PAUL, I. *La contribución de D. Andrés Bello a la formulación de los principios del Derecho internacional en América*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, pág. 95; SAMTLEBEN, J. *Op. Cit.*, pág. 161; PACHECO G., M. *Op. Cit.*, págs. 189, 200-202.

²⁷ Al respecto, *Obras Completas de Andrés Bello (OC), Tomo XI*, págs. 103-196.

por Bello, pero redactados en gran parte por él, tanto en calidad de funcionario de las Legaciones diplomáticas de Venezuela, Chile y Colombia, cuanto en su etapa chilena (1829-1865), bien como articulista del periódico *El Araucano* sobre temas internacionales de interés²⁸, o bien en calidad de Oficial Mayor de la Cancillería²⁹ (responsabilidad que le permitirá organizar la institución al estilo europeo), y de Consejero del Gobierno en problemas de índole internacional.

Ya en el Prólogo a su famosa obra *Principios de Derecho de Gentes*, Bello ponía de manifiesto su indudable vocación internacionalista cuando expresaba todo un programa de ideas y de objetivos al declarar que “*mi ambición quedaría satisfecha, si a pesar de sus muchos defectos, que estoy muy lejos de disimularme, fuese de alguna a la juventud de los nuevos Estados Americanos en el cultivo de una ciencia, que si antes pudo desatenderse impunemente, es ahora de la más alta importancia para la defensa y vindicación de nuestros derechos nacionales*”³⁰.

²⁸ Actividad periodística que se puede consultar en *Obras Completas de Andrés Bello (OC)*, Tomos X y XI. La Casa de Bello. Caracas, 1981.

²⁹ Material que se puede consultar en *Obras Completas de Andrés Bello (OC)*, Tomos XII y XIII. La Casa de Bello. Caracas, 1981: 109 documentos hasta junio de 1836 en el volumen XII; y desde el n° 110 al n° 280, hasta enero de 1853, en el Tomo XIII.

³⁰ BELLO, A. *Principios de Derecho de Gentes*. Santiago de Chile. 1832, pág. IV.

Claro está, para entender a Bello en su vertiente internacionalista, hemos de tener en cuenta su ideario, obra y carácter polifacético³¹, amén de situarnos en la época en la que le tocó vivir marcada por la emancipación colonial y la construcción de nuevos Estados que reclamaban la creación de instituciones, en un momento y un escenario donde todo estaba por crear, todo estaba por reformar; es aquí donde emerge la figura de un Andrés Bello que asume la función del hombre-guía, que aporta una voz orientadora, el consejo prudente para señalar que, ante la ciclópea labor de construir Estados, la ciencia internacional adquiere una importancia sobresaliente, razón por la cual él le dedicará buena parte de sus esfuerzos, ya teóricos mediante la impartición de la docencia sobre el particular³², ya prácticos en calidad de asesor de diversos gobiernos en la solución de problemas internacionales, por ser estos ahora prioritarios respecto de otros que, sin dejar de serlo, pueden abordarse con posterioridad, tales como perfeccionar la estructura de las instituciones jurídicas, elaborar códigos o redactar leyes de derecho privado.

³¹ GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, págs. 85, 93.

³² PANEBIANCO, M. *Andrés Bello (1781-1865) e l'internazionalismo latino-americano*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, pág. 81.

Sin embargo, su porte de internacionalista clásico en el ejercicio de la diplomacia, que tan bien desempeñó y practicó en la ciudad del Támesis, requería de un plus, pues las necesidades del momento surgido tras la emancipación de las colonias españolas exigían reorientar las relaciones entre la comunidad internacional, dada la aparición de nuevos criterios cada vez más en auge (confraternidad³³, prevalencia del Derecho sobre la fuerza, la nueva posición del continente americano frente a la visión eurocentrista³⁴, la negativa a la guerra como medio de solución de conflictos) y que, sin embargo, chocaban con una visión tradicional trasnochada, pero todavía vigente. Su sólida e indiscutible preparación sobre la materia, sumada a la afición profesada en tales temas, reflejada en la experiencia acumulada en su estadía londinense, hacían de Andrés Bello el hombre idóneo para asumir el reto de

³³ En torno al principio de solidaridad entre los pueblos y su conexión con el pensamiento internacionalista de Andrés Bello, MURILLO RUBIERA F. *La solidaridad americana en el pensamiento internacionalista de Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, págs. 23 y ss.

³⁴ Un ejemplo de ello lo corroboramos en el artículo de Andrés Bello titulado *Las Repúblicas hispanoamericanas*, publicado en *El Araucano* en 1836, incluido con posterioridad (Otros escritos relacionados con el *Ius Gentium* internacional) y al cual nos remitimos. Ver también MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 100-101.

reformular el Derecho internacional clásico³⁵, que conocía como nadie, y aclarar el contenido y ámbito de su aplicación³⁶, además de moldearlo a los nuevos tiempos ante las ampliaciones del Nuevo Mundo y las alteraciones acaecidas en ese momento³⁷, hasta el punto de ser el primer internacionalista de la América emancipada³⁸ y llegar a auspiciar un nuevo Derecho internacional acorde con los nuevos vientos y su condición de americano convencido³⁹, que magistralmente

³⁵ De ahí que se considera a Andrés Bello como el fundador de la doctrina latinoamericana moderna del Derecho internacional. En este sentido, PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, págs. 57, 81.

³⁶ MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 101.

³⁷ PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 60; GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 86.

³⁸ GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 91. Su aporte constituye el primer conjunto de ideas sistematizadas y congruentes destinado a la formulación de los principios del Derecho internacional en América, según MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 96.

³⁹ Una visión sobre Andrés Bello y el Derecho internacional americano, en MURILLO RUBIERA F. *Op. Cit.*, pág. 49. En torno a las características de de la noción “*derecho internacional americano*”, FOIS, P. *Dal “Diritto internazionale americano” al “Diritto dell’integrazione latinoamericana”*: *il contributo di Andres Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, pág. 153. Una visión sobre la existencia de los derechos regionales en el ámbito internacional, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 102-103. Sobre las bases de la unidad de un pretendido derecho

plasmará en su obra *Principios de Derecho de Gentes* como representante de una visión ecléctica del Derecho internacional⁴⁰.

Para lograr entender y completar la visión de Andrés Bello como internacionalista hemos de contemplar su figura desde una óptica múltiple, muy en sintonía con el carácter polifacético del personaje, ya como docente, también como defensor y apasionado del Derecho, como americanista convencido, como consejero, como hombre ilustrado, e, incluso, como diplomático.

En efecto, difícil es deslindar a Andrés Bello en cualquier faceta de su extenso crisol de actividades de su vocación y pasión docente. En Andrés Bello la docencia confiere sentido a su vida, cualquiera que sea la etapa de la que se trate (Caracas, Londres, Santiago), y en su ejercicio se traduce como en ninguna otra actividad una tenacidad a prueba de adversidades. Una función docente que se dirige, sobre todo, a la juventud de los Estados americanos, mucho más que a los políticos desinteresados, o que a incrementar el número de tratados clásicos ya confeccionados. Ahí tenemos una de las claves presentes en la obra del ínclito caraqueño: su objetivo no

internacional hispanoamericano, GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. CLXXVI y ss.

⁴⁰ PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 83.

es la erudición, sino más bien la divulgación y propagación del saber para hacerlo comprensible a sus potenciales destinatarios, que son los estudiantes, a quienes hay que instruir, pues, en su opinión, serán ellos los que, con el tiempo, tendrán sobre sus hombros la responsabilidad de dar forma más estable a las instituciones que ahora están naciendo. Precisamente, en la enseñanza del Derecho internacional Bello superó el modelo tradicional de enunciados exclusivamente teóricos y presentación dogmática de los temas para enarbolar “*el uso de las reglas que resultan de la conducta de los pueblos*”⁴¹, una nueva técnica en la docencia de los temas internacionales.

Bello también se presenta como un entusiasta defensor del Derecho, por el que siente verdadera pasión, lo que lo convierte en un verdadero y gran jurista⁴², no solo en lo que respecta al Derecho civil e internacional, sino en todas sus ramas, lo que le llevará a erigirse en uno de los pilares de la cultura jurídica americana. Muchos trabajos de su autoría, sin ser firmados por él, le reportarán la recompensa de saberse útil, en clara correlación con un pensamiento marcado que le acompañará a lo largo de su vida, cual es que, a su juicio, hay que servir a la causa del Derecho⁴³. La doble inspiración iusnaturalista y

⁴¹ GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 89.

⁴² GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 85.

⁴³ PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. XXI.

positivista de Bello se hace presente en su concepción del Derecho internacional⁴⁴, dualidad a la que la mayoría de la doctrina internacionalista latinoamericana se mantendrá fiel, pues es a partir del siglo XVIII cuando el Derecho de Gentes adquiere personalidad propia y se deslinda del Derecho natural⁴⁵, con el que se había confundido hasta entonces, siendo el siglo XIX el de la expansión del Derecho internacional, fruto del aumento y progreso de las normas internacionales en Tratados de carácter no político⁴⁶.

Precisamente entre las dos vertientes analizadas del maestro Bello, su pasión docente y su culto por el Derecho, se presenta una dicotomía rayana con un dilema vital y que en el caso que nos ocupa, lejos de convertirse en una disyuntiva excluyente, aparece como un punto de convergencia en la vida del jurista, para quien ambos componentes coadyuvan y lograr fundir la finalidad pedagógica y la aplicación práctica de su obra doctrinal, una doble huella que se detecta en la parcela del Derecho internacional y que, por lo que a Andrés Bello se refiere, se condensa en virtudes inseparables.

⁴⁴ PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, págs. 74, 82; GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 89.

⁴⁵ MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 99.

⁴⁶ NUSSBAUM, A. *Historia del Derecho Internacional*. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1949, pág. 209.

Destacada es en el insigne venezolano su condición de americano convencido, razón por la cual su labor docente y creadora en el ámbito del Derecho internacional resulta inescindible de su fervor prudente y real por América y la ilusión que abriga de ser útil a la causa americana, una causa orientada hacia el futuro sin la cortapisa que constituyen las fronteras y que permite acuñar e identificar el Derecho internacional americano como el Derecho de la solidaridad continental y del movimiento convencional de la unión panamericana⁴⁷, tendente a la formación de un Derecho público uniforme en las nacientes Repúblicas latinoamericanas ligado por instituciones análogas y unos mismos principios.

En su calidad de consejero, Andrés Bello no solo confecciona trabajos por escrito, sino que atesora un gran prestigio y autoridad, como lo atestiguan algunas voces autorizadas que coinciden con él en su periodo londinense⁴⁸. A su vez, no se puede olvidar el exponente del hombre culto e

⁴⁷ PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 81. En torno a la polémica sobre si Andrés Bello preconiza la idea de un Derecho internacional americano distinto del Derecho internacional general, ver GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 88 y MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 102 y 127.

⁴⁸ Véanse al respecto la comunicación a Simón Bolívar del Ministro de Colombia en Londres, José Fernández Madrid, y la recomendación efectuada por el Ministro chileno en Londres, Mariano Egaña, al Gobierno de Chile para hacerse con los servicios del jurista venezolano. En este sentido, PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. XXII-XXIII.

ilustrado que Bello encarna a la perfección, y que, buscando una actualización y ampliación permanente de sus conocimientos, le recluirá horas sin número en la Biblioteca del Museo Británico⁴⁹, que se convertirá en su segunda casa, costumbre que mantendrá durante su residencia posterior en Chile.

Por el carácter intimista y retraído del maestro Bello, ciertamente tímido y modesto, encaja más su estampa como sabio, docente e internacionalista, que como diplomático al uso, pues no frecuentaba la vida social, dada la superficialidad y frivolidad reinante en tales escenarios⁵⁰.

Aún así, no podemos entender el aporte realizado por Andrés Bello al campo del Derecho internacional si no analizamos con detenimiento la etapa de su permanencia en

⁴⁹ Precisamente, en la *Introducción* realizada por M.L. Amunátegui al Tomo X de las Obras Completas de Andrés Bello (Santiago de Chile, 1886, págs. VII-VIII) se deja constancia de las dificultades económicas atravesadas por Andrés Bello hasta el punto de pasar “*todo un día leyendo para engañar el hambre con ese entretenimiento*”, SAMTLEBEN, J. *Op. Cit.*, pág. 160.

⁵⁰ Aseveración ratificada en la carta remitida a Simón Bolívar por el Ministro colombiano en Londres y, a la sazón gran amigo de don Andrés Bello, Fernández Madrid, en la que recomienda su traslado a Colombia por ser más útil allí que empleado en la carrera diplomática, “*pues él es demasiado tímido, y demasiado modesto para habérselas con los cortesanos de Europa*”. Al respecto, PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. XXIV.

Londres⁵¹, ya como componente de la Misión Diplomática de la Junta Suprema de Caracas en 1810, ya al servicio de la Legación chilena en 1822, o bien al servicio de la Legación colombiana a partir de 1824. Veamos por separado cada una de esas experiencias.

Por lo que se refiere a su participación como miembro de la Misión Diplomática de la Junta Suprema de Caracas junto a Simón Bolívar y Luis López Méndez (una experiencia que se extiende desde 1810 hasta 1812 y de la que no tenemos muchos datos)⁵², Andrés Bello abandona su patria, un hecho que marcará el resto de su vida de manera decisiva, pues ya no regresará a ella. La mencionada embajada responde a la necesidad emprendida desde Caracas, tras la deposición del Gobernador Emparán el 19 de abril de 1810 e instalada la Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII, de enviar delegados al exterior (Estados Unidos, Nueva Granada y Londres) para obtener adhesión y apoyo internacional a la causa independentista que pretendía la ruptura del régimen colonial. Y es que la situación del momento resultaba

⁵¹ GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 87.

⁵² En torno al cargo que desempeña Andrés Bello en la referida Misión Diplomática surge una polémica, pues se discute si viajaría en condición de agregado, comisario de guerra honorario y oficial de la Secretaría de Estado, o bien en calidad de auxiliar. Ver sobre el particular, PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. XXXIII-XXXVII.

especialmente convulsa pues, cortado el vínculo de dependencia con la Corona española, algunos riesgos se atisbaban en el horizonte, entre los que alertaban especialmente el riesgo de que la otrora colonia española cayera bajo el dominio de Francia, añadido a la desaprobación de la nueva situación por parte de la Junta de Regencia con sede en Cádiz.

La embajada enviada a Londres persiguió el objetivo de establecer una alianza con los ingleses que permitiera contrarrestar una posible sustitución de la colonia española por la francesa en el territorio venezolano, misión cumplida en gran medida a través de la Convención de 8 de agosto de 1810, en virtud de la cual se declara la fidelidad de Venezuela a Fernando VII y el compromiso de zanjar los problemas con España, así como el compromiso de Inglaterra de conceder protección marítima frente a los embates franceses y prestar sus buenos oficios en la reconciliación con el Gobierno central. Otra cosa fueron los objetivos oficiosos, no tan satisfactorios en resultados, pues Inglaterra se mostraba refractaria a auspiciar la emancipación venezolana, no obstante no apoyar la causa española contra Venezuela, en una postura más bien neutral en el conflicto, ante la evidencia de una voluntad de libertad irrefrenable desde América, sumada a la incapacidad hispana para detener un movimiento que ya se auguraba irreversible.

En esta etapa inicial londinense los miembros de la misión diplomática contactaron con la sociedad local aristocrática, a la que pondrían en conocimiento de la nueva situación y las pretensiones venezolanas y, Andrés Bello, ajeno al brillo de los salones y de la lisonja sin cuento, trabajaría en la sombra y, entre sus oficios, persuadiría a Francisco de Miranda de la conveniencia de su regreso a la patria en pro de la anhelada independencia. Tras el retorno de Simón Bolívar a tierras americanas, permanece en Londres junto a López Méndez en calidad de funcionario diplomático con carácter oficioso⁵³ y ya, a partir de 1812, Andrés Bello debe realizar trabajos de carácter privado para poder subsistir ante su precaria situación económica.

A partir de 1822 queda vinculado al servicio de la Legación chilena en la capital inglesa al ser contratado por su amigo personal, el guatemalteco José de Irisarri, a la sazón Ministro de Chile en Londres. En este período intervino en las arduas negociaciones sostenidas con el Gobierno inglés para la obtención de un préstamo. Reemplazado Irisarri en sus funciones en 1824, Bello renuncia a su cargo dos años después

⁵³ De este período comprendido entre la mencionada Convención de 1810 hasta la capitulación de Miranda de 1812 contamos con muy escasos datos, salvo las entrevistas realizadas con el marqués de Wellesley, embajador inglés en España, en las que se le manifestarían las aspiraciones de la Junta Suprema de Caracas. Al respecto, PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. XLI-XLII.

de haberlo asumido. El nuevo responsable sustituto de Irisarri, Egaña, será quien años después (1829) recomendará a su Gobierno de Chile la contratación de los servicios de Andrés Bello.

Tras la renuncia al cargo en la Legación chilena en Londres, entrará al servicio de la Legación colombiana en 1824, donde permanecerá hasta 1828, poco antes de su partida a Chile. En esta nueva misión desempeñó el cargo de Secretario de la Legación bajo la dirección del Ministro Hurtado hasta 1827, año en que, por desavenencias con el Ministro, pierde la Secretaría y ejerce como Encargado de Negocios. No obstante, sustituido el Ministro Hurtado, su sustituto, Fernández Madrid, amigo personal de Andrés Bello, le restituye en el cargo de Secretario de la Legación colombiana.

Durante esta nueva etapa al servicio de Colombia en calidad de Secretario de la Legación, tuvo un gran protagonismo pues, tanto las dificultades del Gobierno neogranadino para el momento, cuanto la excesiva tardanza en las comunicaciones, obligaban a tomar decisiones inconsultas en Londres de las que se informaba al Gobierno a posteriori. De ahí la profusa labor realizada por Bello durante este período, rescatada y conocida a través del valioso Archivo Restrepo, de un contenido muy variado y, aunque con más interés histórico y político, que verdaderamente jurídico, nos permite entrever la

gran participación del maestro en casi todos los asuntos cursados en la Legación durante los cuatro años que desempeñó el cargo, hasta el punto de refrendar muchas copias de esos documentos con su propia firma autógrafa⁵⁴, entre los cuales destacamos: gestiones diplomáticas; cuestiones de protocolo; correspondencia del agente secreto de Colombia Thomas Farmer en Madrid; gestiones en aras de reconocimientos y armisticios; correspondencia con Inglaterra sobre diversos asuntos políticos; informes al Gobierno colombiano; cuestiones financieras y de deuda pública; cuestiones administrativas; cuestiones relacionadas con países americanos y europeos; proyectos de tratados; comunicaciones relativas al Congreso de Panamá; cuestiones personales.

En calidad de Encargado de Negocios de la Legación de Colombia en los primeros meses de 1827, tras sus desavenencias con el Ministro Hurtado, no fueron muchas las comunicaciones suscritas por Andrés Bello (un número de 27), que forman parte de sus escritos diplomáticos y que, lejos de

⁵⁴ Archivo original conservado en Bogotá con un contenido aproximado de 1240 páginas que perteneció al Ministro José Manuel Restrepo donde se incluyen comunicaciones sobre asuntos de diversa índole, desde los meramente de trámite, hasta los más complejos. Una clasificación de los principales documentos del referido Archivo, en PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. LI y ss.

dictar cátedra y doctrina en materia de Derecho internacional, se limitan a meras notificaciones formales de estilo⁵⁵.

II.2. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL

II.2a) ALGUNAS NOCIONES INTRODUCTORIAS

De entre todas las aportaciones del jurista Andrés Bello a la ciencia del Derecho internacional (dictámenes, cartas, escritos, artículos en *El Araucano*), no hay ninguna en la que exprese con tanta claridad y profundidad su pensamiento jurídico internacional como en *Principios de Derecho de Gentes*, donde el autor trata de colmar un vacío importante que resumiera las doctrinas generales y las prácticas sobre el particular, con especial referencia a autores tan notables como Vattel⁵⁶,

⁵⁵ De todas ellas, merecen destacarse comunicaciones a representantes de Baviera y las ciudades alemanas de Hamburgo, Bremen y Lübeck a los fines de lograr un acuerdo recíproco de trato de favor a naves y propiedades, así como algunos despachos oficiales en los que Bello rinde cuentas y presenta informes sobre asuntos fiscales. Sobre el particular, PLAZA, E. *Prólogo, Obras Completas de Andrés Bello (OC), Tomo X*, págs. LVIII-LXI.

⁵⁶ Ver al respecto la noticia sobre la pretendida prohibición de la obra de Vattel, publicada en *El Araucano* n° 261 con fecha 4 de septiembre de 1835, en el Apéndice n° VI, PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. CLXXXV.

Wheaton⁵⁷, Kent, Philimore, G.F. de Martens, Schmalz, Chitty, Elliot, Robinson, Cranch, Pardessus, Ch. de Martens, entre otros, como explica en el Prólogo de la obra⁵⁸. En ella, Bello refleja por escrito sus estudios, conocimientos y experiencia diplomática.

Mucho se ha discutido cuál fue el tiempo de gestación y preparación de la obra en ciernes, publicada en Santiago de Chile en 1832⁵⁹, si bien todo parece indicar que fue escrita durante los dos años anteriores⁶⁰, ya que un trabajo de tal magnitud y profundidad solo podría llevarse a cabo en apenas dos años si su autor contara con unos conocimientos previos de

⁵⁷ No podemos obviar el componente anglosajón (*common law*) del internacionalismo de Bello, según nos recuerda PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 75.

⁵⁸ *Obras Completas (OC) X*, págs. 3-7; PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. XCV-CI.

⁵⁹ El Araucano en sus n° 128 y 139, de fecha 22 de febrero de 1833 y 10 de mayo de 1833, respectivamente, incluyen un aviso sobre la publicación de la obra, en PLAZA, E. *Op. Cit.*, Apéndices números IV y V, págs. CLXXXIII-CLXXXIV.

⁶⁰ Mucho se ha especulado en torno al período de gestación y preparación de la obra: desde los que sostienen que se trata de un trabajo que Bello proyectaría desde sus primeros años de residencia en la ciudad de Londres, pasando por los que reducirían su construcción a los dos años previos a su publicación e, incluso, los que afirman que ningún de las dos opiniones anteriores sería del todo exacta. Al respecto, PACHECO G., M. *Op. Cit.*, págs. 189-190; PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. LXII-LXIV.

gran envergadura, premisa que concurría en Andrés Bello al haberlos adquirido a lo largo de su intensa y fructífera experiencia diplomática en calidad de miembro de las Legaciones venezolana, chilena y colombiana en Londres, respectivamente, sumada al ejercicio de asesoramiento que desempeñó en el Ministerio de Asuntos Exteriores del país suramericano, una vez radicado en Santiago (1829), tras su periplo londinense (1810-1829).

No se puede omitir tampoco en este preludio como factor relevante sobre el particular la rivalidad que surgió entre Andrés Bello y José Joaquín Mora, español de origen que arribara a Chile con anterioridad al caraqueño, una rivalidad que no sólo afloró en el terreno ideológico, sino también en el plano académico, como lo demuestra el hecho de que el español fundara el Liceo de Chile, en tanto que Bello asumiera la dirección del Colegio de Santiago como profesor de la cátedra de Legislación Universal, y que ya en el Liceo de Chile se hubiera instaurado una cátedra de Derecho natural y Derecho de gentes impartido a través de una pequeña obra publicada en Santiago en 1830⁶¹, de no mucho valor científico, elaborada por el creador y mentor de la cátedra, José Joaquín Mora.

⁶¹ Breve y desordenado resumen parcial de algunas de las materias que comprendían el Derecho internacional, reimpresso en Bolivia, contenido de unos apuntes sobre el particular, tal como reseña PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. LXXXVI-LXXXVII. Ver al respecto el Índice del Derecho Natural y

La existencia de este precedente, lejos de amilanar a Don Andrés Bello, le sirvió de acicate para ir pergeñando un texto completo sobre la materia que superara con creces al de su antagonista⁶², proyecto que fue tomando carta de naturaleza cuando, clausurado el Colegio de Santiago en 1831, el ínclito venezolano, a petición de algunos padres de alumnos, decide impartir en su domicilio particular clases de Derecho, con un contenido que incluye, junto a la citada asignatura de Legislación Universal, Derecho Romano y Derecho de Gentes⁶³, en cuyo desarrollo él fue elaborando unas notas a modo de guía dirigida a sus discípulos, un número escaso de aspirantes, apenas once, en un programa comprendido por trece capítulos de Derecho Natural y veinticuatro de Derecho de Gentes, programa cuyos tópicos integrarían sus *Principios de Derecho de Gentes*, siguiendo el orden que Bello mantendría en su obra, un argumento, más si cabe, para afirmar que su elaboración rondaría los años 1831 y 1832.

Derecho de Gentes de J.J. de Mora (Apéndice nº VIII), en PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. CLXXXIX-CXC.

⁶² En este sentido, PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. LXVI.

⁶³ Ver los Apéndices números I-III sobre el *Programa de exámenes de los alumnos de Bello en Derecho de Gentes*, y las noticias sobre los exámenes de Derecho de Gentes y sobre las lecciones de Bello, publicadas en El Araucano en sus números 75 y 80, de 18 de febrero y 24 de marzo de 1832, respectivamente, en PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. CLXIX-CLXXXIII.

En efecto, la primera edición de la obra es entregada por el autor a la Imprenta Opinión de Santiago en 1832⁶⁴ y aparece al público en 1833⁶⁵, bajo las iniciales de su autor (A.B.) con el título de *Principios de Derecho de Gentes*, desarrollada a lo largo de 267 páginas, de cuya tirada el Gobierno chileno adquiriría quinientos ejemplares. A esta primera edición, le siguió la segunda en 1844, publicada en la Imprenta del Mercurio en Valparaíso, en la cual se realizan algunas modificaciones y adiciones, que se mantienen también en su tercera edición de 1864, muy ampliada, publicada por la Imprenta de la Patria, en la ciudad de Valparaíso⁶⁶.

Estas modificaciones y adiciones, que aumentaron su contenido original, sumadas al cambio del nombre de la obra, que se intituló después *Principios de Derecho Internacional* para adaptarse a la nueva denominación que estaba adquiriendo la materia, muestran bien a las claras la evolución del pensamiento jurídico de Bello, fruto del propio proceso de

⁶⁴ Al respecto, cartas de solicitud de publicación de Bello y respuesta del gobierno chileno, en PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. LXVIII.

⁶⁵ Según anuncio expreso realizado en El Araucano números 128 y 139 con fecha de 22 de febrero y 10 de mayo de 1833.

⁶⁶ Ver al respecto las cartas de Bello a Santos Tornero y Antonio Leocadio Guzmán, en AMUNATEGUI, M.L. *Vida de Don Andrés Bello*. Santiago de Chile, 1882, págs. 356-357; *Obras Completas (OC) X*, págs. 469-470.

maduración personal, de los avances alcanzados sucesivamente por la doctrina, y de la variabilidad de las circunstancias políticas que debieron afrontar los nuevos países americanos surgidos del proceso independentista para asegurar su soberanía⁶⁷. Ante ello, el autor se presenta receptivo y atiende la demanda de un cambio de perspectiva en el Derecho para acomodarse a todas estas eventualidades, hasta tal punto que, de un análisis comparativo entre la primera y tercera edición, se colige que estamos en presencia de una nueva obra, que prácticamente requiere de un esfuerzo de investigación similar al que fuera necesario para llevar a cabo la redacción de la obra original.

Como no podía ser de otra manera, estas ediciones precederán a un largo elenco de futuras ediciones⁶⁸, dada la significación de la obra y su amplia repercusión, no sólo en Chile, sino también en otros países americanos (Caracas, 1837; Bogotá, 1839; Lima, 1844; La Paz, 1844) y europeos (Madrid, 1843; París, 1873)⁶⁹. Y es que, por ser el primer libro original, completo y sistematizado de Derecho Internacional que se elabora y publica en la América hispana tras el proceso

⁶⁷ GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 87.

⁶⁸ PACHECO G., M. *Op. Cit.*, pág. 190; PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. LXX-LXXII; SAMTLEBEN, J. *Op. Cit.*, pág. 162.

⁶⁹ Sobre las citas y elogios recibidos por la obra, PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. LXX-LXXXII.

emancipador⁷⁰, adquiere una proyección inusitada, de tal manera que no solo se convierte en libro de texto en las Universidades hispanoamericanas, sino que encabeza el listado de las obras que se consultan en las cancillerías del continente⁷¹ y se erige en referente inexcusable de la doctrina que comienza a configurarse sobre la materia.

Cuestión más que interesante a propósito de esta obra del maestro Bello es la atinente al plagio del que fue objeto a cargo de José María de Pando⁷², quien, por medio de su viuda, publicaría en 1843 la primera edición de *Elementos de Derecho Internacional*, que sería recibida y valorada muy elogiosamente en Europa, nuevamente editada en Valparaíso en 1848. En verdad, la obra de Pando es una reproducción de la de Bello,

⁷⁰ Con relación a las obras de Derecho Internacional escritas en lengua castellana previas a la de Andrés Bello en 1832, PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. LXXXVII-LXXXVIII.

⁷¹ MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 96.

⁷² Diplomático nacido en Lima, que ejercería sus funciones en Chile, España e Italia, con una vida más que agitada y casi novelesca, y que mientras residió en Chile tuvo relaciones amistosas con Andrés Bello. Al respecto, BARROS ARANA, D. *Un plagio del Derecho Internacional de Bello*. Revista chilena de historia y geografía. Tomo LXXIII, n° 77, Santiago de Chile, 1933; *Obras Completas (OC) X*, págs. 455 y ss.; PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. LXXII-LXXVI.

como lo demuestra el índice y el orden de las materias⁷³, si bien aumentada con múltiples citas y comentarios personales que la extienden considerablemente hasta las setecientas páginas, sin apenas referencias a la obra del jurista venezolano, de la que es un vulgar plagio y, respecto del cual, Bello desdeñó su práctica, eso sí, siempre con mucha elegancia y una prudencia encomiable⁷⁴.

II.2b) SU CONTENIDO, EXPRESION DEL ESPIRITU INTERNACIONALISTA DE BELLO

Una de las novedades que aporta esta obra de Andrés Bello con relación a otras anteriores es que aborda solamente cuestiones de Derecho internacional, ya sea público o privado, pero excluye otras materias que tradicionalmente se había incorporado en exposiciones precedentes y no encajaban, con rigor, en su ámbito; así pues, Bello aboga por la individualización de la disciplina y su deslinde de otro tipo de conocimientos.

⁷³ Podemos comprobar tal aserto cuando comparamos el índice de la obra en el Apéndice nº VII, PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. CLXXXVII-CLXXXVIII.

⁷⁴ Así lo demuestran algunos de sus escritos sobre el tema, ya comentarios o cartas al respecto, en *Obras Completas (OC) X*, págs. 455 y ss., para lo cual nos remitimos a su reseña en el apartado II.3 *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium internacional*.

Además, dentro de las aportaciones del internacionalista venezolano al Derecho internacional destaca la incorporación de tópicos y temas que, tradicionalmente, no se recogían de manera sistematizada en obras similares, aspecto en el que se muestra la vocación docente de su autor, tal como sucede, por ejemplo, en lo atiente al comercio y la navegación por mar. Es cierto que el Derecho internacional actual dista mucho del que en su día viviera, enseñara y forjara Andrés Bello, de tal manera que muchas de las teorías y costumbres señaladas en el Tratado han perdido vigencia hoy, pero no se ha de olvidar que, dado que el contenido del Derecho internacional está basado en principios y valores permanentes –moral, justicia-, en sintonía con el pensamiento iusnaturalista, estos siguen ejerciendo su vitalidad y presencia.

Estamos, pues, ante un Tratado elemental en el sentido clásico de la palabra⁷⁵, donde se recogen los aspectos que, a juicio de su autor, son esenciales sobre la materia, con omisión de otros que en su opinión no lo son tanto. Este tinte subjetivo sobre la distinta importancia concedida a los temas explica la disparidad otorgada en el tratamiento de los tópicos, que van desde la amplitud de algunos, a los meros bosquejos de otros e, incluso, a la total omisión de sus olvidos. Vemos esta desproporción manifiesta, por ejemplo, en la brevedad que acompaña al Capítulo XI de la Primera parte (medios de evitar

⁷⁵ PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 71.

un rompimiento entre las naciones), frente a la gran extensión del Capítulo VIII de la Segunda parte (restricciones impuestas por el derecho de la guerra al comercio neutral activo y, principalmente al marítimo).

Muy fiel a su vocación docente, Bello se auxilia de casos prácticos en las reglas que comenta; precisamente, el abuso de este recurso, en algunas ocasiones rodeado de excesivo sincretismo, ha sido tildado como una de las deficiencias imputables a la obra, hasta el punto de dificultar su comprensión, lo cual deriva de una de las características ínsitas en la figura de Bello, cual es la precisión de su lenguaje y el ahorro de palabras y expresiones que, a su juicio, resulten innecesarias, como claro reflejo de que con lo menos se puede decir lo más. En el ánimo del autor se busca la comprensión de la materia, para lo cual se acude al recurso de las notas en las que se incluyen casos de la vida diaria, práctica que excedería con creces la información contenida en un tratado elemental, limitada a las teorías, leyes y costumbres. De ahí que esta crítica reflejada se torne, a su vez, según se mire, en uno de sus mayores aciertos, superando el modelo de tratado elemental para convertirse más bien en una obra de consulta de los estadistas americanos⁷⁶, sobre el entendido de que si los

⁷⁶ LASTARRIA, J.V. *Recuerdos del Maestro*. Suscripción de la Academia de Bellas-Letras a la estatua de don Andrés Bello. Santiago de Chile. 1874, pág. 81.

estudiantes no lo comprendían en ese momento de su formación, sí lo harían más tarde en el ejercicio de la abogacía o de cargos públicos.

Afín a toda la obra de Andrés Bello, sus *Principios* muestran una ordenación sistemática y organizada de la materia, que se evidencia ya en la propia composición y distribución del índice.

A su vez, el **estilo** presente en la obra cumple con el lenguaje empleado por Don Andrés Bello en sus escritos: elegante, preciso, claro y comprensible, con la salvedad hecha en aras de la concisión. Más que loable es la uniformidad mantenida a lo largo del tratado, sobre todo si tenemos en cuenta que comprende resúmenes de doctrinas extranjeras, con citas y extractos diversos, circunstancia que en modo alguno pareciera conferirle el compendio de una amalgama de opiniones y teorías, sino más bien al contrario, se presenta como fruto y resultado de una sola pluma, sin disparidad de estilo ni interrupciones abruptas que cuestionen su uniformidad.

Una referencia especial merece lo atiente a la **estructura** de los *Principios*, en aspectos tales como, por ejemplo, el *Prólogo* de la misma, diferente en sus ediciones de 1832, 1844 y 1864.

En el de la versión de 1832 Bello manifiesta el verdadero motivo que le ha llevado a escribir la obra, cual es contribuir a la bibliografía en castellano sobre la materia, dada la insuficiencia hasta ese momento existente, fruto del desfase o del cariz excesivamente teórico; sigue con una escueta referencia a las fuentes bibliográficas utilizadas, reducida al elenco más importante, sin reparo alguno en reconocer que, en ocasiones, se ha reproducido obra ajena manteniendo la uniformidad del estilo, eso sí, siempre con mención de la fuente referida, en un claro reflejo de la modestia propia del autor que le llevaría a firmar solamente con sus iniciales, por entender su labor como una mera recopilación, ordenación, resumen y traducción de otras obras ya existentes.

El Prólogo de 1844 silencia las nuevas fuentes consultadas para sus adiciones, conocidas o aparecidas con posterioridad a 1832, si bien a lo largo de la obra refiere los autores consultados, con remisión a la fuente original correspondiente a los efectos de su posible consulta. Concluye el mencionado Prólogo con un alegato a favor del Derecho internacional práctico, aceptado por la práctica de los Estados, en detrimento de las meras discusiones teóricas y especulativas.

Por fin, el Prólogo de 1864 incorpora algunas, no todas, de las nuevas fuentes consultadas en su libro, un libro que, en su tercera edición, en la práctica, es una nueva obra si la

comparamos con las dos ediciones anteriores y, en cuyo prólogo, su autor mantiene una admirable modestia al no atribuirse otro apelativo que el de compilador con el fin de orientar a los lectores hacia las fuentes, no obstante que en algunos casos se haya pronunciado sobre las distintas teorías en juego y las razones de su elección en un sentido o en otro.

En cuanto a la estructura de la obra, propiamente dicha, cuenta con unas *Nociones preliminares*, y tres Partes: la primera, *el estado de paz*, desglosada en once capítulos, la segunda, *el estado de guerra*, dividida en diez capítulos; y una tercer parte, compuesta por dos capítulos, sobre *los derechos y funciones de los agentes diplomáticos*. Tanto las *Nociones preliminares* como los capítulos de las distintas Partes son encabezados por un sumario de los puntos tratados, en una clara muestra de su vocación docente y estilo pedagógico, amén del talante disciplinado y organizado que ejerce en su vida personal, a los fines de facilitar la identificación de los temas y ayudar a los potenciales lectores en su consulta.

Por lo que se refiere a las *Nociones preliminares*, Bello arranca su obra con una definición breve, pero muy descriptiva a la vez, de lo que se entiende por Derecho internacional o de gentes, en la misma línea de otros autores anteriores y posteriores a él, donde se resalta que estamos ante una

disciplina conformada por un conjunto de reglas imperativas⁷⁷ para los Estados como premisa para lograr su seguridad y bienestar. Por más que dicha definición reduce la materia a una colección de normas, ello no habría de entenderse como una exclusión de las derivadas de la naturaleza, que deben sumarse a las meramente convencionales, más aun si tenemos en cuenta el fervor del autor por la corriente iusnaturalista, espíritu que también se encuentra nítidamente reflejado en la autoridad emanada del Derecho internacional respecto de los Estados, que aflora “*del encadenamiento de causas y efectos que percibimos en el orden físico y moral del Universo*”, establecidas por el ser supremo, de tal manera que el Derecho internacional no es otra cosa que el natural aplicado a las naciones⁷⁸, dado que el género humano representa una gran sociedad de la que cada cual es miembro, de tal modo que cada nación respecto de las demás tiene los mismos deberes que los individuos entre sí⁷⁹.

⁷⁷ La definición del derecho necesario se incorpora a partir de la edición de 1844, PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. CIX.

⁷⁸ Las dos primeras ediciones de la obra utilizan el término “*nación*” para definir Derecho internacional, en tanto que la de 1864 incorpora el vocablo Estado como equivalente a nación, lo cual, a pesar de ser frecuente en la época de su redacción, en el Derecho internacional actual no resulta del todo admisible. Al respecto, *Obras Completas (OC) X*, pág. 13.

⁷⁹ *Obras Completas (OC) X*, págs. 13 y 14.

También se aborda en estas *Nociones preliminares* la sanción ante la infracción de la ley internacional y Bello, exponente de una época, muestra su escepticismo ante el anhelo de una autoridad supraestatal conformada por todos los Estados para imponer la ley, cuando son los mismos Estados los que manifiestan su indiferencia frente a los asuntos ajenos, y se esgrimen razones de soberanía teñidas de un rabioso nacionalismo para evitar la mínima injerencia extranjera, por ser tachada de intervencionismo. Afortunadamente, fruto de la evolución y superación de ciertos prejuicios, se puede afirmar que estos recelos apuntados, en la actualidad, pueden ser parcial, que no totalmente, desmentidos. En todo caso, vemos aquí una aparente contradicción en el pensamiento de Bello, pues sus ansias integradoras quedan morigeradas por ciertas dosis de escepticismo sobre la efectividad de las reglas del Derecho internacional, un escepticismo alimentado en las dudas del momento que le tocó vivir, preñado de inconvenientes y obstáculos sin cuento. Aún así, en las mismas líneas Bello aboga por el acercamiento y fortalecimiento de los vínculos entre las naciones⁸⁰, a cuyo fin abonan factores en los que centra sus esperanzas en el camino que resta por recorrer, tales como la cultura intelectual, el incremento de la industria y del comercio, la semejanza de las instituciones, y la igualdad o, en su defecto, el equilibrio de fuerzas e intereses, tal como se

⁸⁰ *Obras Completas (OC) X*, pág. 16.

descubre en la historia de las naciones modernas de Europa y América.

El resto de apartados incluidos en estas Nociones preliminares incluyen nociones de carácter general⁸¹, como los sentidos del vocablo derecho, clasificaciones del derecho (derecho de gentes o natural; derecho positivo o convencional, dentro del cual incluye el consuetudinario⁸²; derecho internacional público y privado; derecho internacional europeo, germánico, español)⁸³, fuentes del derecho internacional ante la

⁸¹ *Obras Completas (OC) X*, págs. 17-28. Bello distingue dos grados del Derecho internacional: natural, universal, común primitivo o primario; y positivo, voluntario, convencional, consuetudinario, secundario. Al respecto, PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 74.

⁸² Con relación al derecho primitivo, así como la edición de 1832 de la obra sostiene su inmutabilidad, siguiendo el criterio literal de Vattel (*Principios*, págs. 6-7), en las dos ediciones siguientes Bello presenta un cambio radical a favor de la variación en su aplicación e interpretación, en función de los tiempos y circunstancias (epígrafe 5º, *Obras Completas (OC) X*, págs. 19 y 20); también PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. CX.

⁸³ En la edición de 1864, al tratar las clasificaciones del derecho, se incluye la de derecho natural/convencional, y Bello califica al primero como universal, común, primitivo, y “*primario*”, calificativo este último que no aparece en las dos ediciones anteriores de 1832 y 1844; en tanto que califica al convencional como especial, positivo, al igual que en las ediciones anteriores, pero añade el apelativo de arbitrario y le suprime las notas de secundario y voluntario pues, habiendo seguido a Vattel en este último

ausencia de un código (pactos, proclamas y manifiestos, correspondencia diplomática, ordenanzas y reglamentos de marina, jurisprudencia, doctrina dividida entre iusnaturalistas y iuspositivistas)⁸⁴.

Como hemos dicho, la Primera parte contempla las relaciones entre las naciones en estado de paz. Pasemos a analizar los aspectos más importantes del contenido de los once Capítulos que la integran.

El Capítulo primero⁸⁵ se desarrolla a lo largo de ocho epígrafes que tratan sobre la nación y el soberano y, desde la edición de 1864, equipara Nación y Estado (epígrafe 1°); menciona los principios de igualdad, independencia y soberanía, y se pronuncia a favor del principio de la igualdad

punto, luego abandona tal tipificación por tacharla de incomprensible. Al respecto, PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. CIX.

⁸⁴ En torno a los medios exploratorios e ilustrativos de las reglas del derecho internacional, comprendidos en el epígrafe 7°, mientras que la primera edición solo incluía la opinión de los autores, ya en la segunda se añaden a esta los tratados que, en la tercera edición, se denominan pactos y convenciones, que encabezan la relación de tales medios PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. XC.

⁸⁵ Este Capítulo no ha experimentado modificaciones sustanciales en su diversas ediciones, aunque sí algunas adiciones que mejoran su contenido: la nota 1; último párrafo y final del penúltimo en el epígrafe 5°; último párrafo del epígrafe 6°; ampliación considerable del epígrafe 7° (causas de intervención, política de equilibrio) y 8° (empréstitos).

de los Estados⁸⁶, si bien llega a la conclusión de que no existe en la realidad⁸⁷ (epígrafe 2º); aborda el tema del territorio y, en su exposición, Bello incurre en una contradicción, puesto que, tras afirmar que la soberanía reside de manera originaria en la comunidad, añade de seguidas que es el poder legislativo el que la ostenta “*actual y esencialmente*” (epígrafe 3º)⁸⁸; distingue entre soberanía inmanente y transeúnte, siguiendo en este

⁸⁶ GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, págs. 88 y 90. Sobre el alcance del principio, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 107-108.

⁸⁷ *Obras completas (OC) X*, págs. 31-32. En tal argumentación se observa un error de perspectiva por parte del jurista venezolano que, siguiendo en este punto a Wheaton, confunde, por un lado, el principio de igualdad jurídica de los Estados, uno de los más profundamente arraigados en el Derecho internacional, con otro bien distinto, cual es el de igualdad de hecho entre los Estados. Se explica esta insólita opinión para nuestros días si se tiene en cuenta el momento en que se manifiesta, toda vez que ni siquiera en aquel tiempo el principio de igualdad entre las personas estaba claramente consolidado, con una esclavitud todavía subyacente en muchos países y unas clases sociales privilegiadas en desmedro de las más populares, razón que explicaría que existiera la mentalidad generalizada de una desigualdad en la práctica entre los países, más si cabe cuando el crecimiento y progreso entre ellos había sido muy desproporcional. Al respecto, PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 77.

⁸⁸ Parecería que el verdadero sentido de tal aserto proferido por el autor sería expresar que la soberanía reside esencialmente en la comunidad, aunque, de manera coyuntural y puntual, la delegaría en el poder competente. Sobre la noción de soberanía en Bello, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs.109-111.

punto la doctrina internacionalista de Heinecio⁸⁹ (epígrafe 4°); presenta el tópico de la personalidad de las naciones⁹⁰ (epígrafe 5°); examina el problema del reconocimiento de los nuevos Estados como distinto del atinente al reconocimiento de gobiernos⁹¹ (epígrafe 6°); subraya los derechos que se derivan

⁸⁹ *De Iure Natura et Gentium* II, 7, 135: la primera regula los asuntos domésticos; la segunda representa a la nación en relación con otros Estados.

⁹⁰ A propósito del tema, Bello sostiene que cuando una nación se gobierna a sí misma, bajo cualquiera forma que sea, y se comunica directamente con las otras, constituye a los ojos de estas un Estado independiente y soberano. El texto contempla varios supuestos: los Estados que se hallan ligados a otro más poderoso por alianza desigual; los que pagan tributo a otro Estado; los fedatarios, que prestan servicio, fidelidad y obsequio a otro Estado; los federados. En todos estos casos, siempre que no se haya renunciado a la facultad de dirigir los negocios internos y la de entenderse directamente con las naciones extranjeras. Ni siquiera el hecho de que un Estado viole los derechos internacionales o cometa actos de piratería justificaría que el Estado agresor pierda su condición de tal. Al respecto, BELLO, A. *Obras completas (OC)* X, págs. 35 y 36.

Una visión del principio de autodeterminación de las naciones, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 109-111.

⁹¹ Por su través y, en clara sintonía con la realidad del momento emancipador de los países latinoamericanos, Andrés Bello concede carácter obligatorio al acto de reconocimiento de los nuevos Estados, fruto de desmembración de otros anteriores, emancipación colonial o restauración de dinastías. Este principio no aplicaría para el reconocimiento de los nuevos gobiernos de facto en Estados ya

de la independencia y soberanía de las naciones y aquí, el autor, reafirma el principio general de que ningún Estado puede entrometerse en los asuntos internos de otro, si bien, por razones de seguridad propia, admite algunas excepciones⁹² (epígrafe 7°); por fin el epígrafe 8° contempla el principio de la perpetuidad de las naciones⁹³, en cuya virtud una nación, cualquiera que sea su alteración en la organización de sus poderes supremos, permanece siempre siendo la misma

constituidos (cuando se sustituye a otro gobierno de la misma naturaleza o bien a un gobierno constitucional), en cuyo caso Bello, siguiendo a Wheaton, mantiene que el reconocimiento ya no es obligatorio, sino meramente facultativo, dada la naturaleza de acto puro y simple que pretende continuar las relaciones diplomáticas existentes. Frente a esta tesis, se ha pretendido desligar el reconocimiento de los gobiernos de hecho del hecho de mantener relaciones diplomáticos con ellos. Ninguna de esta dos tesis enfrentadas ha logrado imponerse con claridad y son factores políticos los que logran imponerse a la hora de que un Estado decida unilateralmente sobre el particular. Al respecto, epígrafe 1°, Capítulo X, Segunda Parte; epígrafe 2°, Capítulo I, Tercera Parte, PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. CXIII-CXV.

⁹² Sobre el problema de la intervención, ver el artículo homónimo publicado por el autor en *El Araucano* en el apartado II. 3. *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium internacional*, al que nos remitimos, donde Bello expresa su opinión al respecto, adoptando uno de los criterios esenciales de la convivencia internacional (GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, págs. 88 y 90); MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 112-114.

⁹³ En este sentido, BELLO, A. *Obras completas (OC) X*, págs. 46-49; MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 117-119.

persona moral, dado que el cuerpo político subsiste aunque se presente bajo otra forma, de tal manera que ningún Estado puede excusarse de cumplir las obligaciones contraídas por gobiernos precedentes.

El Capítulo segundo se ocupa de los bienes de las naciones⁹⁴ y nos presenta una serie de definiciones muy básicas y abreviadas, pero expresadas con una claridad y precisión encomiables. En efecto, el epígrafe 1º clasifica los bienes de la nación en bienes particulares y públicos; el epígrafe 2º distingue con relación a los títulos en que se funda la propiedad de la nación entre títulos originarios -ocupación-, accesorios -incremento o producto de otros- y derivados -fruto de la transmisión del derecho por los primeros ocupantes-; el epígrafe 3º enumera los requisitos que legitiman la apropiación de los bienes: susceptibilidad de ser ocupados, utilidad limitada, y necesidad del trabajo para su mejora y adaptación a las necesidades humanas; el epígrafe 4º aborda la cuestión relativa a la apropiabilidad de la alta mar, para lo cual Bello nos

⁹⁴ Este Capítulo no ha experimentado modificaciones sustanciales en su diversas ediciones, aunque sí algunas adiciones de citas y notas al pie (números 4, 6, 8, 11, 13), o supresiones, tal cual sucede con el último párrafo del Capítulo en su versión de 1832 y 1844, que se transforma en el epígrafe 5º del Capítulo tercero.

presenta la polémica doctrinal al respecto⁹⁵; el epígrafe 5° se refiere a algunos títulos de adquisición de los bienes, en particular: la ocupación, y Bello reproduce la obra de Vattel ampliada con una gran variedad de ejemplos⁹⁶; el epígrafe 6° concreta la prescripción como título de adquisición de los bienes; y, por fin, el epígrafe 7° alude a los restos de la comunidad primitiva como títulos adquisitivos, que subsisten o reviven en los casos del derecho de necesidad o del derecho de uso inocente, con lo que se observa la presencia del pensamiento rousseauiano (contrato social, estado de naturaleza) en la obra del internacionalista venezolano.

El Capítulo tercero se ocupa del territorio y el epígrafe 1° enumera las partes del territorio⁹⁷, cuales son: a) el suelo, b) los ríos, mares y lagos interiores, c) los ríos, lagos y mares contiguos hasta cierta distancia, cuyo límite es el alcance de las

⁹⁵ Frente a los que sostienen que el mar no cumple los requisitos para ser objeto de apropiación (Grocio, Pufendorf, Vattel), otros (Selden, Chitty) consideran que la mar es semejante a la tierra y, por tanto, es apropiable. BELLO, A. *Obras completas (OC) X*, págs. 52-56; MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 115-117.

⁹⁶ Bello distingue la prescripción civil de la internacional, así como la ordinaria de la inmemorial que, a juicio del autor y siguiendo la posición de Martens, proporciona al poseedor un título incontrovertible. BELLO, A. *Obras completas (OC) X*, págs. 56-60.

⁹⁷ Lo atinente en este epígrafe a las bahías, golfos y estrechos se añade a partir de la segunda edición de la obra.

armas, según el principio clásico, d) las islas circundadas por sus aguas, respecto de las cuales Bello sostiene la tesis tradicional en cuya virtud son dependencias naturales del territorio más próximo, e) buques nacionales mercantes, no solo cuando flotan sobre aguas de la nación, sino también en alta mar⁹⁸, f) bajeles de guerra, y g) las casas de habitación de sus agentes diplomáticos residentes en el extranjero; el epígrafe 2º habla de los límites y accesiones territoriales, distinguiendo entre linderos naturales y demarcados, y contempla la posibilidad de accesión aluvial; el epígrafe 3º consagra el principio de la inviolabilidad del territorio, siguiendo la doctrina de Grocio y de Vattel; el epígrafe 4º delimita las servidumbres de derecho natural, convencionales y de derecho consuetudinario, las reconoce y justifica la guerra en caso de ser negadas o reducidas; el epígrafe 5º consagra la doctrina de Phillimore del libre tránsito por aguas ajenas para los ríos y lagos, al igual que para los mares territoriales⁹⁹.

⁹⁸ Bello sigue en este punto la tesis de Azuni, en *Obras completas (OC) X*, pág. 71.

⁹⁹ Epígrafe añadido en las dos últimas ediciones sobre la base de la doctrina de diversos autores del momento (Vattel, Kent, Wheaton, Chitty). Al respecto, BELLO, A. *Obras completas (OC) X*, págs. 76-81.

El Capítulo cuarto¹⁰⁰ alude al dominio, el imperio y la jurisdicción: el epígrafe 1º se refiere al dominio inherente a la soberanía que comprende el del Estado sobre los bienes de dominio público y el que ostenta sobre los bienes de los particulares, si existe causa para ello –dominio eminente¹⁰¹-; el epígrafe 2º contempla el problema de la enajenación del dominio público, primordialmente lo atinente al territorio del Estado¹⁰², facultad que, por no ser necesaria para la función ordinaria de la administración; no se presume en el príncipe, pero sí en el poder legislativo, a no ser que leyes fundamentales lo nieguen; el epígrafe 3º al tratar cuestiones de derecho estricto y cortesía internacional¹⁰³ se adentra en el tópico del conflicto de leyes, bajo el respeto a las situaciones jurídicas creadas – derechos adquiridos-, y, por razones de equidad natural, a las

¹⁰⁰ Capítulo considerablemente modificado en la tercera edición de la obra, tanto en el orden como en el contenido: el epígrafe 1º se amplía; el 3º y casi todo el 4º son nuevos; el 7º está totalmente modificado; el 8º y 9º, amén de ampliados, resultan modificados.

¹⁰¹ En este caso, Bello sigue la doctrina de Vattel sobre el dominio eminente expuesta en su obra *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle*, Libro I, Capítulo XX, n° 245, pág. 218.

¹⁰² En este caso, Bello sigue la doctrina de Vattel sobre el dominio eminente (*Op. Cit.*, Libro I, Capítulo XXI).

¹⁰³ SAMTLEBEN, J. *Op. Cit.*, pág. 164; en GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. LXXVII y ss. se aborda el tópico de la cortesía internacional a propósito del famoso Caso Barton.

normas de orden público de otros Estados¹⁰⁴; el epígrafe 4º distingue entre bienes raíces y muebles, a propósito de las nociones de dominio e imperio sobre los bienes, lo que le sirve a Bello para, asumiendo la doctrina de Wheaton¹⁰⁵, establecer la legislación aplicable en función de la clase de bien y del acto jurídico del que se trate; el epígrafe 5º plantea el imperio sobre los habitantes, incluso los extranjeros, que lleva al autor a exceptuar la regla según la cual el imperio del Estado se ejerce en su territorio, al extender el mar territorial más allá de él con fines defensivos, tributarios o de seguridad; el epígrafe 6º reconoce los efectos extraterritoriales de las leyes y, conforme al pensamiento vigente en la época, se limitan a los que el Estado extranjero les haya querido conceder¹⁰⁶; el epígrafe 7º señala el tópico de la extensión de la jurisdicción¹⁰⁷; los epígrafes 8º y 9º,

¹⁰⁴ Materia de derecho internacional privado en la que Bello, rindiendo culto excesivo a la síntesis, pierde claridad expositiva, razón por la cual la obra se aparta aquí del objetivo docente prioritario que la engendra y se hace casi inextricable. BELLO, A. *Obras completas (OC) X*, págs. 86-89; SAMTLEBEN, J. *Op. Cit.*, pág. 162, 164, 166.

¹⁰⁵ *Elementos*, parte II, capítulo 2, epígrafes 5 y 8.

¹⁰⁶ Sigue Andrés Bello en este punto al doctrina suscrita por Chitty en su obra *Commercial Law I*, 4.

¹⁰⁷ Como regla general se establece que la jurisdicción estatal se extiende donde se extiende su imperio, de manera que, como regla general, ningún tribunal extranjero puede ejercer sus funciones en territorio extranjero, salvo contadas excepciones, algunas suficientemente explicadas con ejemplos. BELLO, A. *Obras completas (OC) X*, págs. 99 y ss.

sobre la base de la doctrina de Wheaton, abarcan los principios relativos a la celebración y ejecución de contratos, capacidad contractual, formalidades externas, pruebas y eficacia extraterritorial de los actos jurisdiccionales¹⁰⁸.

El Capítulo quinto atañe a los ciudadanos y extranjeros¹⁰⁹: en el epígrafe 1º, al referirse a los modos de adquirir la ciudadanía, Bello pone de manifiesto sus opiniones personales y estima, pesando aquí su condición de emigrante, que la nacionalidad *iure soli* es la más sólida y mejor fundada¹¹⁰; el

¹⁰⁸ SAMTLEBEN, J. *Op. Cit.*, pág. 168.

¹⁰⁹ Las modificaciones de este Capítulo son más que abundantes: ya por adición (la parte final del epígrafe es nueva en la edición de 1864; lo relativo al principio de denegación de justicia y el famoso caso de Don Pacífico, extraído de Phillimore en el epígrafe 7º), ya por alteración (cuestiones relativas al *ius sanguinis* y *ius soli* desde la segunda edición en el epígrafe 1º; la inclusión de la extradición junto al asilo en el epígrafe 5º a partir de la tercera edición; y otras en los epígrafes 4º, 7º y 8º). Al respecto, PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. CXXXI y CXXXII; GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. XCIV y ss.

¹¹⁰ Para sostener tal aserto Andrés Bello acude al argumento de autoridad de las Partidas (I, 20, II) y del clásico Ovidio, citas incorporadas en la edición de 1844, prescindiendo de las opiniones sobre el particular de los autores que más influyeron en su obra, tales como Vattel y Phillimore, puesto que el primero aboga por el *ius sanguinis* (*Op. Cit.*, I, XIX, nº 212, pág. 198), y el segundo, aunque partidario del *ius soli*, no presenta las razones para ello (*Commentaries upon International Law*, Volumen I, III, XVIII, nº cccxvii, pág. 345). Ello, no obstante, es digna de mención la

epígrafe 2º contempla de forma breve para la importancia del tema los modos de perderla, ya por expatriación penal, ya por expatriación voluntaria; el epígrafe 3º, excesivamente breve, atañe a la entrada de los extranjeros no naturalizados en el territorio; el epígrafe 4º justifica la situación del refugiado por razones de conmiseración y humanidad; el epígrafe 5º trata temas de gran importancia como el asilo y la extradición¹¹¹ y, con relación a esta, se señala la práctica generalizada en los Estados de no entregar a los nacionales y de juzgarlos según la *lex commissi delicti*, de ser esta más favorable, en tanto que, con respecto al asilo, Bello omite el diplomático, por tratarlo en otro lugar, y se centra más en el territorial¹¹²; el epígrafe 6º dulcifica la catástrofe que supone un naufragio al rechazar el pillaje de los efectos naufragados; por fin, los epígrafes 7º y 8º abordan la cuestión de la mansión de los extranjeros en el territorio con sus

conexión apuntada por el autor entre el modo de atribución de la nacionalidad de los países en función de sus movimientos migratorios, así como la remisión al Derecho constitucional de cada país y no al Derecho de gentes para resolver el problema de la doble nacionalidad.

¹¹¹ GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. CXXVI y ss.

¹¹² *Obras completas (OC) X*, pág. 119. Ver también el artículo publicado en *El Araucano* sobre el tema, que es reseñado en la sección *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium internacional*, al que nos remitimos. También, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 123-126.

derechos y obligaciones según sus diferentes clases, así como los derechos civiles de estos¹¹³.

El Capítulo sexto tiene que ver con el Derecho comercial y marítimo en tiempos de paz y reproduce en términos generales la doctrina de Vattel¹¹⁴: el epígrafe 1º consagra la obligación que tienen las naciones de comerciar entre sí¹¹⁵, principio complementado en los epígrafes 2º y 3º con los de libertad de

¹¹³ Al respecto, plantea como ejemplos situaciones derivadas de la prestación del servicio militar, derecho de propiedad de los extranjeros, sujeción a las leyes, tributos. Ver el artículo publicado en *El Araucano* sobre los extranjeros y la milicia, que se reseña en el apartado *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium internacional*, al que nos remitimos, donde se llega a la conclusión de que, si bien es deseable la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros, los Estados cuentan con el derecho de establecer las restricciones y limitaciones que consideren convenientes. Con relación al trato que se debe dispensar a los extranjeros, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 122-123.

¹¹⁴ Prevalen las modificaciones formales en las distintas ediciones: el epígrafe 2º habla de derecho externo a partir de 1844 y no de derecho voluntario, como hacía la primera edición; el epígrafe 5º de la primera edición pasó a ser el 6º en las posteriores, pues el tópico del dominio del mar, ríos y lagos se trasladó al Capítulo tercero en sede de tránsito por aguas ajenas; el epígrafe 6º incluye en su enunciado la palabra cuarentena a partir de la segunda edición de 1844. Respecto al derecho del comercio internacional, PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 78; MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 114-115.

¹¹⁵ GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. LXXXIV y ss.

comercio y el de que los tratados puedan fijar las condiciones del comercio¹¹⁶, tanto en situación de paz, como de guerra o de neutralidad; el epígrafe 4º reconoce como fuentes del derecho comercial y marítimo al derecho consuetudinario, para lo cual enumera los ejemplos más significativos al respecto¹¹⁷; el epígrafe 5º incide en los gravámenes a que está sujeto el comercio cuando de naciones amigas se trata (anclaje, embargo, pretensión, escala forzada, mercado o feria, trasbordo forzado)¹¹⁸; el epígrafe 6º, en un dechado de erudición, sirve para que Bello, apartándose propiamente del tema en estudio,

¹¹⁶ El instrumento jurídico más usual del comercio internacional de la época era la denominada *cláusula de la nación más favorecida* de forma incondicional a los fines de que los Estados vinculados por dicha cláusula recibieran las ventajas concedidas a terceros Estados. Para evitar que dicha cláusula fuera aplicada a favor de las potencias europeas, por ser práctica común su aplicación recíproca entre las nacientes repúblicas latinoamericanas, Bello, para contrarrestar el poderío de las metrópolis europeas, crea la llamada *cláusula Bello* con el fin de que estas ventajas concedidas recíprocamente entre las nacientes repúblicas latinoamericanas no se extendieran a los países europeos. Así pues, se conoce como *cláusula Bello* la incorporación a los tratados de Amistad, Comercio y Navegación celebrados por Chile el privilegio de exceptuar de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida las ventajas o privilegios concedidos a otros países hispanoamericanos. En este sentido, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 114-115.

¹¹⁷ *Obras completas (OC) X*, págs. 133-136.

¹¹⁸ *Obras completas (OC) X*, pág. 138.

la cuarentena, se deleite en su vasto conocimiento sobre las enfermedades de la época y su posible contagio.

El Capítulo séptimo¹¹⁹ recoge, de manera resumida y muy clara, la figura de los cónsules a lo largo de cuatro epígrafes (1º oficio y clasificación; idea general de sus atribuciones; requisitos para serlo; 2º su autoridad judicial; 3º sus funciones a favor del comercio y de los individuos de su nación; 4º inmunidades) que incluyen una breve introducción histórica sobre la institución consular, sus atribuciones y deberes, así como sus distintas categorías (ordinarios, generales, vizcónsules, amén de la figura del agente comercial).

El Capítulo octavo¹²⁰ menciona en tres epígrafes lo relativo a los títulos y las precedencias (1º títulos; 2º precedencia entre las naciones; 3º práctica moderna relativa al rango de los estados y de los agentes diplomáticos, y a los honores reales), con una breve referencia a la historia de los títulos y

¹¹⁹ Este Capítulo, que recoge la doctrina de autores tales como Chitty, Kent y Schmalz, no presenta modificaciones sustanciales entre las diversas ediciones. Ver al respecto, los artículos publicados en *El Araucano* sobre materia consular en el siguiente apartado *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium internacional*.

Ver también GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. XCVII y ss.

¹²⁰ Capítulo con algunas ampliaciones de escasa importancia en la segunda edición –epígrafe 2º y 3º–, al incorporar algunos ejemplos y párrafos. Ver el contenido del mismo en *Obras completas (OC) X*, págs. 154-159.

precedencias entre los Estados, junto con las ideas predominantes del momento sobre el particular, incluyendo también en él una materia, la de los agentes diplomáticos, más propia de los Capítulos que integran la Parte tercera de la obra.

Los Capítulos 9^o¹²¹ y 10^o¹²² incluyen los tratados, así como la interpretación de tratados, leyes y otros documentos: los epígrafes 1^o, 2^o y 3^o desarrollan aspectos generales (tratados en general, diversas especies y disolución de los tratados)¹²³; el epígrafe 4^o reconoce el vínculo para los Estados de los pactos hechos por las potestades inferiores, con una referencia específica a la *esponsión*¹²⁴; concluye el Capítulo 9^o con los epígrafes 5^o y 6^o que aluden, respectivamente, a los pactos del soberano con los particulares y a los pactos accesorios para asegurar el cumplimiento de otros. El Capítulo 10^o desglosa de

¹²¹ Las modificaciones de este Capítulo entre las diversas ediciones de la obra son meramente formales y de estilo. Ver los artículos periodísticos publicados en *El Araucano* sobre los tratados internacionales en la sección *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium Internacional*.

¹²² Las modificaciones en sus distintas ediciones resultan irrelevantes, mínimas adiciones y enmiendas de forma, junto a pequeños cambios en el orden de presentación. Por lo demás, este Capítulo, al igual que otros, se acerca a los postulados de Vattel.

¹²³ GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. LXI y ss.

¹²⁴ Sobre la figura de la *esponsión* Bello asume la doctrina clásica de Grocio en su obra *De iure belli et pacis* (II, 15, §3).

manera sucinta y ordenada las reglas por las que se ha de regir la interpretación de los tratados, basadas en la sana lógica y, por tanto, de plena actualidad, tal como se establece en sus epígrafes (1º necesidad de reglas de interpretación; 2º axiomas generales; 3º reglas particulares; 4º reglas relativas a la distinción entre lo favorable y lo odioso; 5º reglas relativas a los casos de contradicción o incompatibilidad).

El Capítulo 11¹²⁵ se refiere a los medios para evitar un rompimiento entre las naciones y en sus tres epígrafes que lo integran contempla, por este orden, los medios conciliatorios (transacción, mediación, arbitraje), esto es, los medios de solución pacífica; la elección entre estos medios, donde se manifiesta la predilección del autor por la imposición de la fuerza cuando de imponer derechos esenciales se trata; y los medios en que se emplea la fuerza sin llegar a un rompimiento, una vez agotados los medios de conciliación, ya el talión¹²⁶, o

¹²⁵ Escasas modificaciones en las distintas ediciones de la obra, mínimas enmiendas de forma y algunas adiciones, como, por ejemplo, el título que la tercera edición de 1864 atribuye al epígrafe 3º. Por lo demás, su contenido se apega a la doctrina de Vattel, en un momento en que los medios de conciliación comienzan a plantearse como una solución frente a las situaciones de crisis y conflicto.

¹²⁶ Bello, asumiendo la tesis de Vattel, llega a justificar la práctica del talión en caso extremo “cuando el acto talionado fuese habitual en la nación ofensora (...) y cuando, por otra parte, fuese necesario para la seguridad de los súbditos propios”, en VATTEL. *Op. Cit.*, Volumen I, nº 339, págs. 429-430.

apelar a las armas, en cuyo caso nos adentramos en el estado de guerra, objeto de estudio en la Parte segunda de la obra, que tratamos a continuación.

La Parte segunda está referida a las relaciones entre las naciones en estado de guerra¹²⁷, se desglosa en diez Capítulos, a cuya consideración nos aprestamos, no sin antes advertir que, a diferencia de la Primera parte de la obra, en esta podemos observar que muchos de los principios que en ella se exponen han sido superados y desbancados por la práctica moderna en situaciones bélicas¹²⁸. En todo caso, nuestro objetivo es presentar el pensamiento jurídico de Andrés Bello en el ámbito del Derecho internacional que, como se ha señalado, es hijo de su tiempo y de las circunstancias en las que le tocó vivir. Además, muchas de las ideas vertidas por el autor no son originales, sino que pertenecen a otros tratadistas de la época, principalmente a Vattel.

¹²⁷ Sobre algunas cuestiones que suscita la guerra para Bello (neutralidad, comercio marítimo y guerra civil), GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. CXLII y ss.

¹²⁸ De ahí que la obra contara con algunas críticas en su momento, como sucedió, por ejemplo, con Manuel María Madiedo en su *Tratado de Derecho de Gentes internacional, diplomático y consular*, publicado en Bogotá en 1874.

El Capítulo primero¹²⁹ realiza en sus cinco epígrafes consideraciones generales sobre la guerra (1º definición; 2º legitimidad de la guerra, 3º sus causas, 4º formalidades previas, 5º instrumentos de la guerra): define la guerra como “*la vindicación de nuestros derecho por la fuerza*”¹³⁰, reputa como única guerra legítima la que se hace por la autoridad soberana, señala que sus causas son justificadas o por conveniencia, exige como requisito previo la declaración de guerra, y reputa como instrumentos de guerra¹³¹ a las personas que integran la fuerza armada por mar y tierra.

El Capítulo segundo¹³² enumera los efectos inmediatos de la guerra, para lo cual a lo largo de tres epígrafes (1º principios generales; 2º efectos del rompimiento sobre las personas y cosas de un beligerante situadas en el territorio del otro; 3º suspensión de todo trato y comercio entre los dos beligerantes)

¹²⁹ Este Capítulo no presenta modificaciones esenciales, salvo algunas adiciones aclaratorias en la segunda y tercera edición relativas a la declaración de guerra.

¹³⁰ *Obras completas (OC) X*, pág. 193.

¹³¹ Tener en cuenta sobre el particular el artículo publicado en *El Araucano* sobre los extranjeros y la milicia, al que nos remitimos en la sección *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium internacional*.

¹³² Escasas modificaciones en sus distintas ediciones: la nota al pie nº 9 se añade en la segunda edición, al igual que esta se suprimen algunos párrafos del epígrafe 2º.

y, siguiendo la doctrina de Vattel, parte del principio en cuya virtud cuando dos países se hallan en guerra los súbditos del uno son considerados enemigos de los del otro¹³³, no obstante pronunciarse en contra de la confiscación de la propiedad enemiga existente en el territorio del Estado confiscador, y admitir que la guerra no solo pone fin o suspende la ejecución de los pactos existentes entre los beligerantes, sino que hace nulos los celebrados entre ellos durante la contienda sin haber obtenido el permiso expreso de sus autoridades respectivas.

El Capítulo tercero¹³⁴ apunta las hostilidades en general y, particularmente, contra las personas en tiempo de guerra. En efecto, en una serie de siete epígrafes se presenta una exposición de las hostilidades: derecho de los particulares en la guerra y el principio relativo a todo género de hostilidades (epígrafes 1º y 2º); el trato al enemigo que se rinde, que por su edad, sexo o profesión no opone resistencia, a los prisioneros de guerra, con un miramiento particular a la persona de los soberanos y jefes (epígrafes 3º, 4º, 5º, 6º); concluyendo con los modos de hostilidad ilícitos (epígrafe 7º). Bello justifica el uso de la fuerza cuando el enemigo acomete injustamente, pero

¹³³ *Obras completas (OC) X*, pág. 205.

¹³⁴ Se detectan algunas adiciones (nota primera en la segunda edición; segundo párrafo en el epígrafe 4º en la misma edición, al igual que el segundo, séptimo y último párrafo del epígrafe 5º) y otras supresiones (fin del párrafo 3º del epígrafe 5º, en su edición de 1864).

cuando se somete, “no es lícito quitarle la vida”, salvo que el enemigo sea reo de atentados enormes contra el Derecho de gentes¹³⁵. Asimismo considera la debilidad de los enemigos que son mujeres, niños, ancianos, heridos y enfermos quienes, al no oponer resistencia, ni pueden ser maltratados, ni ajusticiados, de la misma manera que recrimina el maltrato al prisionero de guerra, salvo en pena de haber cometido crímenes. El último epígrafe del Capítulo plantea la interrogante de si todos los medios son legítimos en la guerra para adversar y vencer al enemigo, y Bello se opone abiertamente al principio de que en guerra vale todo, toda vez que “el fin legítimo de la guerra da derecho a los medios necesarios para obtenerlo; (si bien) todo lo que pasa de este límite, es contrario a la ley natural”¹³⁶.

El Capítulo cuarto¹³⁷ especifica las hostilidades contra las cosas del enemigo en guerra terrestre¹³⁸ con una serie de máximas generales (epígrafe 1º), deslinda las hostilidades marítimas y las terrestres (epígrafe 2º), establece las reglas relativas a las hostilidades terrestres (epígrafe 3º), el botín que

¹³⁵ *Obras completas (OC) X*, pág. 217

¹³⁶ *Obras completas (OC) X*, pág. 216.

¹³⁷ Entre las escasas adiciones, en la segunda edición de 1844 se añade el primer párrafo del epígrafe 4º con su correspondiente nota al pie nº 3, así como las notas al pie números 4 y 5.

¹³⁸ Bello sigue en ese Capítulo, especialmente, la doctrina de Vattel (*Op. Cit.*, III, 9, 14).

suele permitirse al soldado (epígrafe 4º), admite la tala con ciertas condiciones (epígrafe 5º), señala los límites en la destrucción de propiedades públicas y privadas (epígrafe 6º), reconoce las salvaguardias como medio de protección a casas y haciendas (epígrafe 7º), así como el derecho de postliminio para los que, habiendo sido prisioneros del enemigo, recuperan la libertad (epígrafe 8º)¹³⁹. En términos generales este Capítulo reconoce que el derecho estricto de guerra autoriza a quitar al enemigo no solo armas, sino también propiedades (conquista, botín, presa).

El Capítulo quinto¹⁴⁰ se dedica a las presas marítimas¹⁴¹, para lo cual comienza por presentar las circunstancias que dan un carácter hostil a la propiedad (epígrafe 1º) y se refiere en específico a los corsarios (epígrafe 2º), las presas (epígrafe 3º),

¹³⁹ Andrés Bello se explaya al tratar el *ius postliminium* en una prueba evidente de su conocimiento del Derecho romano, pues esta institución jurídica fue admitida y desarrollada por dicho ordenamiento jurídico (*Obras completas (OC) X*, págs. 229-232. Sobre la figura referida, BERNAD MAINAR, R. *Curso de Derecho privado romano*. Publicaciones UCAB. Caracas. 2013, pág. 141.

¹⁴⁰ Alteraciones formales poco relevantes en los epígrafes 2º, 3º y 5º, y algunas adiciones y supresiones, en PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. CLIX.

¹⁴¹ Capítulo donde se sigue primordialmente la doctrina de Chitty (*Commercial Law Volumen I, Capítulo 8, Sección 2*), Kent (*Comentarios Parte I, Lección 4*) y Wheaton (*Elements of international Law Parte IV, Capítulo 1, párrafos 17 y ss.*).

los juzgados de presas (epígrafe 4º), las reglas relativas a los juicios de presas (epígrafe 5º), el derecho de postliminio en las presas marítimas (epígrafe 6º), la represa (epígrafe 7º), el recobro (epígrafe 8º), y el rescate (epígrafe 9º). La guerra afecta al comercio marítimo y legitima que ciertas mercancías – presas- sean confiscables por derecho de guerra. Bello se lamenta de que esta parte de la legislación internacional se vaya complicando cada vez más y, peor aún, que “*no hay en la práctica de las diferentes naciones toda la uniformidad que sería de desear*”¹⁴². Esta afirmación propicia una serie de situaciones en un Capítulo excesivamente casuístico, que genera dificultad en el aprendizaje de los alumnos, apartándose con ello del espíritu del manual de enseñanza, al enfrentarnos con un estilo condensado que alimenta más bien oscuridad.

El Capítulo sexto¹⁴³ enarbola el principio de la buena fe en la guerra¹⁴⁴ y lo relaciona con la fidelidad en los pactos entre las naciones beligerantes (epígrafe 1º), las estratagemas utilizadas en la guerra (epígrafe 2º), y la seducción de los súbditos del enemigo (epígrafe 3º).

¹⁴² *Obras completas (OC) X*, pág. 243.

¹⁴³ Capítulo sin adiciones ni modificaciones de importancia a lo largo de las diversas ediciones de 1832, 1844 y 1864.

¹⁴⁴ Este Capítulo resume la doctrina de Vatell sobre el particular (*Op. Cit.* III, 10).

El Capítulo séptimo¹⁴⁵ nos habla de los derechos y obligaciones de los países neutrales¹⁴⁶: arranca con dos reglas generales en su epígrafe 1º, expone las falsas limitaciones de la primera en el epígrafe 2º, trae a colación el derecho consuetudinario (epígrafe 3º), nos habla de las levas en país neutral (epígrafe 4º), del tránsito de las fuerzas de los beligerantes por tierras o aguas neutrales (epígrafe 5º), de la acogida y asilo de las tropas y naves armadas de los beligerantes en territorio neutral (epígrafe 6º), y concluye con la jurisdicción de los neutrales en los casos de guerra (epígrafe 7º). Bello recalca la imparcialidad como requisito esencial de la condición de país neutral en la guerra, el valor del derecho consuetudinario al respecto, y enumera una serie de situaciones en las que se delimitan los derechos y las obligaciones de los países neutrales. Aún así, esta materia ha experimentado una clara evolución, pues, frente a la noción de la neutralidad clásica rayana con un deber de abstención, hoy adquiere un cariz más activo¹⁴⁷ traducido en actuaciones comunes y

¹⁴⁵ Capítulo con algunas modificaciones, adiciones y supresiones, PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. CLX.

¹⁴⁶ Tener en cuenta los artículos publicados en El Araucano sobre los países neutrales (apartado *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium internacional*). Sobre el tema en cuestión, Bello sigue la doctrina de Chitty (*Op. Cit.* Volumen I, Capítulo 9) y Vattel (*Op. Cit.*, III, 7). También, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 119-122.

¹⁴⁷ PLAZA, E. *Op. Cit.*, CLIV.

concertadas que pueden desembocar en el ámbito de las sanciones colectivas.

El Capítulo octavo¹⁴⁸, el más extenso de la obra, profundiza en las restricciones impuestas por el derecho de la guerra al comercio neutral activo y, principalmente, al marítimo: Por ello trata los supuestos de las mercaderías enemigas en buques neutrales (epígrafe 1º), las mercaderías neutrales en buques enemigos (epígrafe 2º), realiza observaciones sobre los dos principios opuestos: el de la propiedad y el del pabellón (epígrafe 3º), se refiere al contrabando de guerra (epígrafe 4º), al bloqueo (epígrafe 5º), reseña la protección enemiga y participación de los neutrales en la guerra (epígrafe 6º), la deferencia servil de los neutrales a las miras del enemigo (epígrafe 7º), el comercio colonial y de cabotaje (epígrafe 8º), el embargo de los buques neutrales para expediciones de guerra (epígrafe 9º), la visita (epígrafe 10º), los documentos justificativos del carácter neutral (epígrafe 11º), y alude a la Declaración de París (epígrafe 12º)¹⁴⁹.

¹⁴⁸ La cita nº 14 sustituye la cita de Elliot por la de Wheaton desde la segunda edición, y en la tercera edición se añade el enunciado del epígrafe 12º (Declaración de París) en el sumario y en el texto correlativo.

¹⁴⁹ Con relación a la Declaración de París de 1856 y las impresiones que suscitó en Andrés Bello, AMUNATEGUI, M.L. *Op. Cit.*, págs. 363 y ss.

El Capítulo noveno¹⁵⁰ señala las convenciones relativas al estado de guerra y a lo largo de su contenido nos presenta las más relevantes: alianzas (epígrafe 1º)¹⁵¹, treguas (epígrafe 2º), capitulaciones (epígrafe 3º), salvoconductos (epígrafe 4º), carteles y otras convenciones relativas al canje y rescate de prisioneros (epígrafe 5º), Tratado de paz (epígrafe 6º).

El Capítulo décimo¹⁵² concluye esta Parte segunda abordando la situación de guerra civil (epígrafe 1º)¹⁵³ y otras especies de guerra (epígrafe 2º bandidos, epígrafe 3º piratas). En este Capítulo Andrés Bello se adhiere a los postulados que

¹⁵⁰ Mínimas modificaciones y adiciones a partir de la edición de 1844 al final del párrafo 3º del epígrafe 2º y la cita de Wheaton en la nota nº 3.

¹⁵¹ Concretamente, en este apartado de la alianza, Andrés Bello considera incompatible la condición de Estado aliado y neutral, con lo que en este punto disiente de la tesis de Vattel (*Op. Cit.* III, 6), quien entiende que la alianza puramente defensiva no rompe la neutralidad. Al respecto, *Obras completas (OC) X*, pág. 358.

¹⁵² Algunas modificaciones, como el reemplazo de la nota nº 2 de Elliot por la de Wheaton en la segunda edición, y las adiciones de la tercera edición en el párrafo 3º del epígrafe 1º, así como la extensa nota nº 3 y el último párrafo del epígrafe 3º.

¹⁵³ En el epígrafe 1º de este Capítulo Bello introduce una extensa tercera nota al pie donde comenta el cambio operado en la tradicional política de los Estados Unidos de América con motivo de la guerra de secesión con relación al tradicional principio sostenido de neutralidad en las guerras civiles. En este sentido, *Obras completas (OC) X*, págs. 378-379.

defendieron las repúblicas hispanoamericanas a los fines de obtener de las potencias europeas y Estados Unidos una posición de neutralidad, primero en la guerra de emancipación que sostuvieron contra España y, una vez alcanzada la independencia, en lo que respecta al reconocimiento como Estados independientes.

Por fin, la Parte tercera¹⁵⁴, desgranada en dos Capítulos, desarrolla los derechos y funciones de los agentes diplomáticos, aspectos que, aunque parcialmente, ya habían sido tratados en la Primera parte.

El Capítulo primero¹⁵⁵ se intitula de los agentes diplomáticos y a lo largo de su contenido desglosa aspectos relativos a la condición o cargo: inicia con una introducción sobre la diplomacia (epígrafe 1º), explica el derecho de legación o embajada (epígrafe 2º), los privilegios de los ministros

¹⁵⁴ En esta Parte de la obra, Bello consulta a Vattel y De Martens, principalmente. El contenido de la misma (Derecho Diplomático) es básico y elemental, con omisiones dignas de mención.

¹⁵⁵ Tanto en las ediciones de 1832 como de 1844 este Capítulo tomaba por título "*De los Ministros Diplomáticos*". La mayor parte de las notas al pie se incorporan en la segunda edición de 1844, al igual que otras adiciones en el epígrafe 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º.

Ver también GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. LIV y ss.

diplomáticos (epígrafe 3º)¹⁵⁶, las varias clases de misiones diplomáticas (epígrafe 4º), los documentos relativos a su carácter público (epígrafe 5º), las formalidades de su recibimiento (epígrafe 6º), las causas por las que terminan sus funciones (epígrafe 7º), y su despedida (epígrafe 8º).

El Capítulo segundo¹⁵⁷ cierra la obra *Principios de Derecho internacional* con las funciones y escritos de los diplomáticos desglosado en aspectos como los deberes del ministro público (epígrafe 1º), las negociaciones de las que se encarga (epígrafe 2º), mientras que en el epígrafe 3º enumera los actos públicos emanados del soberano: tratados o convenciones, declaraciones, manifiestos, actos de garantía, protestas, renunciaciones, abdicación, cesión, reversales.

Tras una análisis de esta obra, podemos sintetizar que nos hallamos en presencia del primer tratado sistemático de Derecho internacional que se escribe en América en lengua castellana; un tratado que se elabora con ocasión del curso de Derecho Natural y de Gentes que Andrés Bello impartió en su

¹⁵⁶ Bello alude muy someramente en este epígrafe 3º a la modalidad de asilo diplomático, que fue mencionada en el Capítulo 5º de la Primera parte, al que nos remitimos.

¹⁵⁷ Capítulo escasamente modificado, si no es por algunas mínimas adiciones y la supresión en la segunda edición de unas Advertencias y Adiciones que figuraban como Apéndice y que, algunas, serían ubicadas a lo largo del texto.

propia casa a un grupo reducido de alumnos; constituye, más que una creación original, un resumen de la doctrina predominante para la época; su gran aporte consiste en excluir de su contenido las materias extrañas al Derecho internacional y reagrupar de manera ordenada materias dispersas, tales como Derecho internacional privado, guerra marítima y situaciones de neutralidad, lo que convierte al internacionalista venezolano en uno de los precursores del Derecho internacional moderno y, con mayor medida, en el ámbito latinoamericano.

II.3. OTROS ESCRITOS RELACIONADOS CON EL *IUS GENTIUM* INTERNACIONAL¹⁵⁸

A través de varios escritos sobre temas de Derecho internacional, ya sean cartas, oficios o, principalmente, artículos periodísticos, Andrés Bello nos presenta su pensamiento y opiniones relacionados con la materia, corroborando algunos de los criterios que se reflejan en su afamada y cimera obra sobre la materia *Principios de Derecho de Gentes*, que hemos analizado en el apartado anterior. En estos escritos, Bello hace gala de conocer y dominar los aspectos más variados del Derecho internacional, tal como podemos constatar a continuación.

*Contestación a la Regencia española (Caracas, 3 de mayo de 1810)*¹⁵⁹. En este escrito, en respuesta a la Declaración

¹⁵⁸ *Obras Completas (OC) X*, págs. 409 y ss.

efectuado por la Junta Suprema de Cádiz y de un Tribunal nombrado de Regencia, que sostiene que los Dominios Americanos son parte integrante y esencial de la Monarquía Española, se expresa que tal Declaración no puede ser entendida con relación a las tierras de América sino “*como una confesión solemne del despotismo con que hasta entonces había sido tiranizada*”¹⁶⁰, más aún cuando tanto la autoridad de Mariscal de Campo (Vicente Emparan), como de Brigadier (Agustín García) habría sido conferida en época de la lugartenencia de Murat y en tiempo de la Capitulación, lo que los convertiría en cargos que se juramentarían ante el Gobierno francés.

En esta contestación se desconoce al nuevo Consejo de Regencia, y se hacen votos por una verdadera y sólida unión entre los Dominios Españoles de ambos hemisferios, una unión que no puede ser de cualquier manera o condición, pues si no se cimenta sobre la igualdad de derechos “*no puede tener duración ni consistencia*”¹⁶¹.

¹⁵⁹ Documento generalmente admitido de la autoría de Bello, que él mismo reivindica en carta de 9 de enero de 1846 a don Juan María Gutiérrez, publicada en la Revista Nacional de Cultura nº 94, Caracas, septiembre-octubre de 1952, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 413-418.

¹⁶⁰ *Obras Completas (OC) X*, pág. 414.

¹⁶¹ *Obras Completas (OC) X*, pág. 417.

*Las repúblicas hispanoamericanas*¹⁶². Ante un acontecimiento histórico de la envergadura del proceso de emancipación americana, Bello nos muestra la virtud de la prudencia tanto frente a los que, presos de la euforia del momento y no sin transitar por un reguero de sangre, vaticinaron un futuro excesivamente alentador al entrever el embrión de una alianza de naciones sobre la base de la identidad geográfica, religiosa e idiomática, como punto de equilibrio con relación a Europa; cuanto a los que, presos del pesimismo, negaban que los pueblos ahora emancipados pudieran gobernarse por sí solos de manera autónoma, a la manera que lo había hecho el pueblo estadounidense. No sin dejar de advertir de los riesgos representados por soluciones novedosas, altisonantes y excesivamente ampulosas, lo cierto es que el humanista venezolano se muestra partidario de traer a los nuevos territorios, ahora libres, experiencias de otras latitudes que hubieran resultado exitosas, por entenderse “*patrimonio de toda sociedad humana*”.

Sigue el articulista señalando que las nuevas Constituciones han de representar el punto intermedio y virtuoso entre libertad e independencia, por un lado; y orden y

¹⁶² Artículo publicado en *El Araucano*, nº 307 de 22 de julio de 1836. Lo podemos consultar en DE RIVACOBA Y RIVACOBA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, págs. 125-130; y en *Obras Completas (OC) X*, págs. 421-425; GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. XXV y ss.

estabilidad, por otro¹⁶³. Todo ello, sin obviar el período de convulsión y turbulencia que cualquier época de transición acarrea.

En una muestra de pragmatismo y prudencia, que proyecta la visión de hombre de Estado propia de un humanista, Bello aconseja que, si bien la forma de gobierno ha de adaptarse al sentir de cada nación, no siempre ha de descansar plenamente en el “*corazón del pueblo*”, más aún cuando algunas instituciones ya han demostrado su valía y eficacia, experiencia que ha de considerarse, incluso, por encima del sentimiento popular, en una combinación “*de la búsqueda racional de lo ideal y su adaptación a los límites de lo posible*”¹⁶⁴.

*Oficios en calidad de Secretario y Encargado de Negocios de la Legación de Chile y Colombia en Londres, respectivamente*¹⁶⁵. En comunicación dirigida al Sr. Ministro

¹⁶³ Este punto intermedio entre orden y libertad también se pone de manifiesto por el autor en otro artículo publicado en El Araucano en 1831 intitulado “*La centralización y la instrucción pública*”. Al respecto, ver sus *Obras completas*, XV, págs. 64 y 65.

¹⁶⁴ ORREGO VICUÑA, E. *Andrés Bello. Itinerario de una vida ejemplar*, en Estudios sobre Andrés Bello. Fondo Andrés Bello. Santiago. 1966, pág. 219.

¹⁶⁵ Concretamente, Oficios en calidad de Secretario de la Legación chilena en Londres de 8 de mayo de 1823 y 24 de junio de 1824, tomados del Archivo de O’Higgins, Tomo IV, Santiago, Imprenta Universitaria, 1948, págs. 40-44 y 94-98; y Oficios en calidad de Encargado de Negocios de la

Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Chile, Andrés Bello advierte de la amenaza que representa Francia para los territorios americanos ante la división surgida en la política española, toda vez que pueda auxiliar la causa española en América en nombre de la Santa Alianza, razón por la cual aconseja y recomienda instar al Gobierno inglés a favor de la causa independentista y así contrarrestar el influjo francés en Europa y América, dado que el tiempo urge, así como la necesidad de ganarse el apoyo de la Gran Bretaña.

Precisamente en un segundo Oficio Andrés Bello informa al mismo Ministro chileno de la posición inglesa respecto a la independencia de los nuevos territorios americanos¹⁶⁶, según la cual se limita a reconocerlos como establecidos de hecho, enviando y recibiendo agentes diplomáticos para entenderse con ellos y, llegado el caso, no se entenderá con ellos mancomunadamente sino con cada Estado en particular, y se le reconocerá o no, según parezca. Aún así, Bello advierte de diversos aspectos relacionados con la independencia americana: por un lado, la división entre la clase política inglesa, puesto que, frente a la renuencia del Gobierno británico a integrar la Santa Alianza, tanto el Rey como el Tribunal del Lord Canciller

Legación colombiana en Londres de 3 de abril de 1829 y 2 de mayo de 1829. Archivo de la Cancillería de San Carlos, Bogotá. Al respecto, *Obras Completas (OC) X*, págs. 427-453.

¹⁶⁶ *Obras Completas (OC) X*, pág. 437.

se muestran más conservadores; además, informa de la negativa de Francia a reconocer Gobiernos fundados en bases anárquicas; así como también la preocupante situación que representa el caso de Perú y México para Londres, cuyo desenlace producirá hondas repercusiones en el resto del continente.

Ya en calidad de Encargado de Negocios del Gobierno colombiano en Londres, Andrés Bello pone en conocimiento del Secretario de Estado y Relaciones Exteriores neogranadino algunos asuntos de interés, tales como la solicitud de varios ejemplares de la enseña nacional colombiana, los contactos habidos con la Confederación suiza, el trato de favor recíproco obtenido con el puerto de Hamburgo. También el diplomático recomienda contactar con Estados extranjeros, como Prusia, así como solicita consejo y luces en el tratamiento de las relaciones con algunos Estados del continente como México, Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico, o sobre la preparación de los actos del Congreso de Panamá¹⁶⁷. Aprovecha la ocasión en lamentar las frías relaciones personales con el Ministro colombiano en Londres, Sr. Hurtado, y ser este el motivo del rezago en el progreso de varios asuntos pendientes, entre ellos, la necesidad de exhortar a Gran Bretaña a concertar un acuerdo con España y Francia, en cuya virtud no se permita a Francia invadir

¹⁶⁷ *Obras Completas (OC) X*, pág. 446.

territorio americano en tanto en cuanto España se halle ocupado por las tropas francesas.

En el segundo de los Oficios como Encargado de Negocios colombiano, Bello informa al Secretario de Estado y Relaciones Exteriores algunas cuestiones de personal¹⁶⁸, entre las que destacan el feliz nombramiento de un nuevo Ministro neogranadino en Londres, Madrid Fernández, en sustitución de Hurtado; la asunción con carácter interino de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Legación por el Encargado de Negocios; las comunicaciones mantenidas con los Ministros de Baviera, Portugal y Hamburgo; los contactos realizados con la Embajada de Holanda y el Ministro estadounidense en Londres; así como el ruego de asignación presupuestaria a la Legación ante la necesidad de devolver un préstamo adquirido para cubrir los gastos de personal y mantenimiento.

*Elementos de Derecho internacional de José María de Pando (Cartas al respecto)*¹⁶⁹. Comienza este artículo Andrés Bello resumiendo la reseña curricular del Ministro de Hacienda peruano José María Pando, incluida al inicio de la obra comentada *Elementos de Derecho internacional*. Con relación a la obra en ciernes, tras mencionar los diversos avatares

¹⁶⁸ *Obras Completas (OC) X*, págs. 451-453.

¹⁶⁹ Artículo publicado en *El Araucano* n° 784, Sección Variedades, de 29 de agosto de 1845, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 457-461.

rocambolescos acaecidos después del asalto del transporte donde aquella se desplazaba, hasta su recuperación por la esposa del autor y posterior publicación, Bello declara abiertamente que es un plagio de sus *Principios de Derecho de Gentes*, si bien en un tono magnánimo sostiene que “*tiene menos motivo para sentirse quejoso que agradecido*”¹⁷⁰, ya que en el plagio, sigue diciendo el articulista, se han añadido galas de filosofía y erudición que no les vienen mal.

Sobre el tema en cuestión del plagio de su obra, Bello escribe algunas cartas¹⁷¹ en las que muestra su silencio por cortesía hacia el plagista, dada la relación de amistad y amabilidad que se trabó entre ambos mientras residieran en Santiago. Bello muestra aquí su prudencia y entresaca el lado positivo del asunto, al entender que el robo intelectual de la obra supone una aprobación implícita de la misma, haciéndose eco también del plagio que Pando realizara en los *Apuntes de Filosofía* de algunas páginas suyas.

No obstante, ya en la misiva de mayo de 1865 Bello se lamenta agriamente del plagio de su obra a cargo de Pando y de que este fuera reputado como autor original de la misma en algunos países de Europa, como Alemania e Inglaterra.

¹⁷⁰ *Obras Completas (OC) X*, pág. 460.

¹⁷¹ Epístolas de 24 de diciembre de 1864 y 25 de mayo de 1865, reflejadas en *Obras Completas (OC) X*, págs. 465-466 y 469-470, respectivamente.

Reafirma Bello su actitud pasiva al respecto, si bien pone en conocimiento que el ilícito fue detectado y aireado en su momento por algunos autores chilenos.

*La detención de extranjeros*¹⁷². A propósito de un caso concreto de dos ciudadanos bolivianos asilados en Chile, Andrés Bello mantiene categóricamente que la regla del Derecho de Gentes, en cuya virtud se debe permitir la libre salida del país a los extranjeros no procesados ni sentenciados, no es tan general y absoluta, y la excepción a la misma compete determinarla al gobierno del país donde aquellos se hallaran, y para ello trae a colación el ejemplo del Gobierno francés con relación a los emigrados españoles.

Sirve este asunto particular para que Bello haga gala de sus conocimientos de Derecho internacional y afirme con rotundidad que en el ámbito del Derecho internacional existe una ley suprema cual es el Derecho de gentes, que prevalece incluso sobre la ley positiva, de tal manera que hay reglas de Derecho internacional que, aun sin el previo consentimiento de las naciones, les obligan, sin que pueda servir de objeción a tal aserto la imperfección, indeterminación y vaguedad de las reglas de la moral internacional, pues, recalca Bello en su

¹⁷² Artículo publicado en *El Araucano*, números 643, 645, 646 de 16 y 30 de diciembre de 1842 y 6 de enero de 1843, tomado de *Obras Completas (OC)* X, págs. 473-490.

artículo que *“negamos que la ley natural no forme parte de la ley internacional”* y, en consecuencia, *“el Derecho de gentes no será positivo en cuanto no haya sido expresamente promulgado por un legislador humano o divino; pero no por eso dejará de ser obligatorio (...) en lo que parezca derivarse de la recta razón”*¹⁷³, porque hasta en los pueblos más bárbaros hay un Derecho de gentes, un orden de verdades que reconocen y practican. Así pues, Bello, en un claro gesto de sintonía con el pensamiento iusnaturalista, declara que la ley natural forma parte de la internacional y, si los gobiernos están sujetos a la segunda, con mayor razón a la primera, una ley natural derivada de la recta razón, inmutable y eterna, que es ley por incorporar las notas de mandato, sanción y autoridad, y que confiere derechos absolutos a todas las personas, incluidos los extranjeros.

Concluye Bello su artículo con un alegato sobre el deber de los gobernantes de acatar las Constitución y las leyes y, entre ellas, las del Derecho universal de gentes, de tal manera que cuando surja un conflicto entre una ley civil y otra internacional, sea el gobierno competente quien deba elegir, en cuyo caso, por tratarse de un asunto de Derecho internacional, pareciera más conveniente la aplicación de la ley especial internacional.

¹⁷³ *Obras Completas (OC) X*, pág. 479.

*Relaciones diplomáticas de los gobiernos de hecho*¹⁷⁴. Ante el supuesto de la actitud de Chile mantenida respecto del Perú, Bello se manifiesta en torno al problema de la existencia de dos gobiernos de hecho en un país que soporta una guerra civil y, en una primera aproximación, sostiene que la solución más natural es no reconocer a ninguno de ellos, si bien las opciones posibles son, ya recibir a los agentes diplomáticos de ambas partes, o ya excusarse con ambos bandos. No obstante, en opinión de Bello, acoger a los agentes de uno de los dos, no puede negar al otro, sin dejar de ser neutral por ello, para lo cual trae a colación la postura observada por Chile con relación a los gobiernos peruanos de Lima y Trujillo en 1823, cuando recibió a ambos, toda vez que la recepción de un agente diplomático no garantiza ni la legitimidad, ni la estabilidad del Estado que le delegó la representación, sino que solamente constituye el reconocimiento de un hecho, sin que ello constituya un motivo de reconvención por parte de otras naciones. Y es que, a juicio del articulista, si los neutrales deben respetar un bloqueo y tratar la bandera como amiga, ¿por qué no puede entenderse con su gobierno?

Así pues, nos dice el internacionalista, “*cuando un país está desmembrado en secciones, y se entablan relaciones diplomáticas con*

¹⁷⁴ Artículo publicado en El Araucano, números 272,276 y 282 de 20 de noviembre y 18 de diciembre de 1835, y 29 de enero de 1836, tomado en *Obras Completas (OC) X*, págs. 493-507.

el gobierno de una de ellas que ejerce de hecho la soberanía sobre una porción extensa del territorio no se agravia al otro ...”, razón por la cual *“nuestra política debe ser no intervenir en las disensiones domésticas de nuestros vecinos; y nuestras misiones diplomáticas (deben cultivar) todas aquellas relaciones que son compatibles con una estricta neutralidad”*. Acudiendo al argumento de autoridad de la opinión cualificada de Hugo Grocio, Bello considera que los países neutrales en caso de guerra civil deben ser imparciales, pues pretender una autoridad el reconocimiento que no le otorga el pueblo *“es lenguaje de la arbitrariedad y de la fuerza, no de la justicia neutral”*¹⁷⁵, de tal manera que con ello afirma como principio incontrovertible de Derecho de gentes que las naciones neutrales cuentan con el derecho a tratar como Estados independientes a las dos facciones de la guerra civil, siempre que uno y otro ejerzan soberanía sobre porciones considerables del territorio.

Intervención¹⁷⁶. Fiel a sus principios sobre la materia, Andrés Bello expresa que la intromisión de un gobierno en los asuntos domésticos de otro atenta contra la independencia de los Estados, sin que pueda confundirse el derecho a la guerra

¹⁷⁵ *Obras Completas (OC) X*, págs. 496, 498 y 501, respectivamente.

¹⁷⁶ Artículo publicado en *El Araucano*, números 853, 856 y 861 de 18 de diciembre de 1846, 8 de enero y 5 de febrero de 1847, en DE RIVACOBA Y RIVACOBA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, págs. 151-169. También en *Obras Completas (OC) X*, págs. 509-526.

con el derecho a la intervención. Continúa su exposición el internacionalista señalando que sólo en casos excepcionales de inminente peligro podría invocarse el derecho a intervenir en los negocios de otra nación, lo cual no llevaría a afirmar este derecho como principio general de Derecho de gentes pues, ya que, de ser así, se consagraría una dependencia humillante respecto de las naciones más poderosas.

De ahí que, en palabras del articulista, no se pueda distinguir entre intervenciones justas e injustas, entre antiguas y modernas, puesto que siempre los poderosos tenderán al abuso y a la satisfacción de sus intereses. Y ello aun cuando se barnice bajo la fachada de ideas ampulosas y grandilocuentes como la justicia o la conveniencia de los pueblos que, en última instancia, son consideradas e interpretadas por los propios interventores. Mucho menos aún si se recurre a la vacua expresión "*opinión del mundo*"¹⁷⁷ para dilucidar cuándo estamos en presencia de una intervención justa o injusta, puesto que, sobre la base de dicho argumento, podemos llegar a soluciones totalmente contradictorias, manejables al antojo del interventor que interpreta y que siempre actúa en función de sus intereses y beneficios.

¹⁷⁷ *Obras Completas (OC) X*, pág. 525.

*Mediación de Chile entre la Francia y la República Argentina*¹⁷⁸. Según Andrés Bello, la mediación entre dos países en conflicto requiere ineludiblemente la aceptación de los gobiernos implicados. El cuestionamiento de la mediación chilena en la contienda franco-argentina, de llegar a producirse, en modo alguno podría basarse en objeciones a uno de los gobiernos en disputa, ya que, a juicio del internacionalista, Chile no es juez competente en la política interna de otros Estados, ni puede dejar de lado a sus pueblos, en la medida que para el Gobierno chileno el Gobierno argentino es la nación argentina; de la misma manera que tampoco serían objeto de cuestionamiento a la mediación las posibles decisiones de alguno de los gobiernos en controversia respecto de Chile, pues “tanto más noble sería el gesto como atender el interés del Estado en peligro acallando resentimientos”¹⁷⁹, ni mucho menos objetaría la mediación el temor a que el gobierno extranjero de turno cambie su actitud y tome represalias contra Chile, cuando la mediación ha estado presidida por la buena fe en interés de toda una nación, y no de una facción.

¹⁷⁸ Artículo publicado en *El Araucano*, números 490-492 de 17, 24 y 31 de enero de 1840, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 529-541.

¹⁷⁹ *Obras Completas (OC) X*, pág. 532.

*Reconocimiento de las repúblicas hispanoamericanas por España*¹⁸⁰. Andrés Bello se muestra defensor de las relaciones internacionales pacíficas, con lo que manifiesta un marcado realismo político, más aún si entre los países existe comunidad de sangre, religión e idioma, como sucede en el caso de Chile y España, mensaje que es extensible a todas las jóvenes naciones ahora emancipadas con relación a la otrora potencia colonial, puesto que *“una vez envainadas las espadas ... (es hora de) estrecharse las manos, olvidando agravios, heridas y daños”*, y es que *“escuchar al enemigo no es ... recibir sus propuestas como leyes y poner nuestra suerte en sus manos ...”*¹⁸¹.

Exponiendo parte de su ideario, Bello desprecia la situación de guerra, por acarrear grandes males y desgracias, pero una vez concluido el periodo bélico, no ha de entenderse la negociación con los antiguos adversarios como un síntoma de debilidad y claudicación. La independencia política y territorial ganada con sangre y heroísmo patriota en nada se enturbia por el hecho del reconocimiento oficial de las nuevas repúblicas a cargo del gobierno español, más bien al contrario, pues todavía el prestigio de la metrópoli es grande entre los europeos y su

¹⁸⁰ DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, págs. 131-150. Artículo publicado en *El Araucano* números 252, 257-259, de 3 de julio, 7, 14 y 21 de agosto de 1835. También en *Obras Completas (OC) X*, págs. 545-561; GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. XLVII y ss.

¹⁸¹ *Obras Completas (OC) X*, pág. 546.

reconocimiento expreso, no sólo diluiría reservas y reticencias, sino que también abriría puertas que pudieran hallarse cerradas.

Si bien el poder español ya es un recuerdo en las tierras del nuevo continente, no es menos cierto que su influencia en el continente europeo sigue siendo más que considerable. De ahí que poder hacer la paz con el enemigo sin humillaciones es más que recomendable, puesto que no se trata de un mero formalismo, de la misma manera que sucedió entre España y los Países Bajos, que tiempo atrás fueron parte de su inmenso Imperio, o entre los mismo Estados Unidos y la Gran Bretaña. Difícilmente puede ser tachada de bagatela esta práctica, sino que se ha convertido en moneda corriente en el campo de las relaciones internacionales, más aún si en esos acuerdos se halla implicado algún Estado con peso político en el panorama político internacional. Al margen de cuál resulte el desenlace de las negociaciones entre España y las repúblicas hispanoamericanas en torno al reconocimiento que aquella profese a estas, tanto si prospera el éxito, se gana, como si no se logra, no se pierde.

Es más, la celebración de un tratado con España de reconocimiento no excluye la posible suscripción de otros tratados de corte comercial que puedan ser beneficiosos para ambas partes, por más que se impongan condiciones fruto de la negociación.

A mayor abundamiento sobre el mismo tema, Bello escribe una serie de once artículos en *El Araucano* recogidos bajo el epígrafe *Reconocimiento de la independencia suramericana por España*¹⁸² entre cuyas conclusiones destacamos las siguientes¹⁸³:

El jurisconsulto venezolano denosta, por faltar a la equidad¹⁸⁴, cualquier tipo de negociación con España destinada a obtener de la antigua metrópoli el reconocimiento de la independencia de las naciones suramericanas a cambio de pactos comerciales a su favor y de solamente una consignación parcial de la deuda acumulada;

A su vez, muestra desconfianza hacia España, por falta de reciprocidad, cuando pretende renunciar a derechos imaginarios a cambio de concesiones importantes¹⁸⁵, a diferencia de la claridad mostrada por los gobiernos americanos en sus peticiones y concesiones;

¹⁸² Artículos publicados como editorial sin título en los números 187, 190, 232, 235, 239, 264, 342, 734, 742, 1006 en un período que dista desde el 11 de abril de 1834 hasta el 29 de septiembre de 1849, tomados todos ellos de *Obras Completas (OC) XI*, págs. 295-321.

¹⁸³ *Obras Completas (OC) XI*, págs. 299, 302, 304-305, 308, 310, 315, 317, entre otras.

¹⁸⁴ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 299.

¹⁸⁵ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 302.

Bello reivindica el pronunciamiento hispano sobre la independencia, no a título de un favor otorgado por España, sino como un bien para toda América, en el entendido de que la paz es un bien extensible al comercio y que todo buen americano puede desear la paz con España¹⁸⁶;

En tono de aplauso¹⁸⁷, el ilustrado caraqueño se adhiere al tono conciliatorio de los ministros españoles sobre el reconocimiento de los Estados americanos, así como celebra la disposición hispana a recibir oficialmente a los agentes de las nuevas repúblicas debidamente autorizados, un llamado al que, a su juicio, habría que atender sin dejar de aceptar la aportación española habida a las Américas, pero nunca su sistema colonial;

Continúa sus reflexiones el internacionalista mostrando su rechazo a cualquier diferimiento de la emancipación política americana, así como también a las esperanzas infundadas por parte de España en recuperar los territorios independientes¹⁸⁸, pues toda negociación, en su opinión, ha de partir de la independencia;

¹⁸⁶ *Obras Completas (OC) XI*, págs. 304-305.

¹⁸⁷ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 308.

¹⁸⁸ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 310.

Lamenta Andrés Bello el escaso avance de las conversaciones con España tras la emancipación americana, consecuencia de sus pretensiones inaceptables, a lo que hay que añadir el problema para la Corona española de las guerras carlistas;

Sin embargo, en un cambio de talante, Bello manifiesta su regocijo ante el reconocimiento español de las repúblicas americanas, por la unidad de religión, idioma y costumbres con la que se cuenta¹⁸⁹, eso sí, siempre bajo la idea de que a las relaciones con España se les atribuya el mismo tratamiento que con las otras potencias; su congratulación por el reconocimiento español de la independencia chilena, pues *“la independencia nos hace lo que no pudiéramos ser jamás sin ella, verdaderos hermanos de los españoles, una España no como monarquía decrepita, sino joven, militante de la libertad y el progreso, los mismos intereses que los nuestros”*¹⁹⁰; y, finalmente, su satisfacción ante el tratado de paz suscrito entre Chile y España en el que se reconoce la independencia sin concesiones, en una relación de fraternidad bajo las mejores perspectivas comerciales. De ahí que, con estos antecedentes alentadores, Bello expone su crítica abierta ante todo discurso contra España, puesto que, a su juicio, las naciones están obligadas a tratarse comedidamente si se quiere vivir en paz y amistad, como sucede con España y, más aun,

¹⁸⁹ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 315.

¹⁹⁰ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 317.

cuando esta ha reconocido la independencia y se compromete a respetarla solemnemente.

*Bula de Gregorio XVI*¹⁹¹. Andrés Bello ensalza en este artículo la neutralidad asumida en esta Bula por los Estados Pontificios en cuanto al gobierno y soberanía de los países, y el reconocimiento de los que cuentan con el poder de los títulos que los pueblos les otorguen, entendida su autoridad de hecho, prescindiendo del derecho, por ser reglas conformes con los derechos de libertad e independencia de las naciones. Aún así, Bello se pregunta si esta regla reseñada solamente es aplicable a los príncipes o también es extensible a los nuevos gobiernos¹⁹², dada la reticencia mostrada por el Papado a los nuevos gobiernos de América, no obstante que la literalidad de la Bula se refiere a las personas que bajo cualquier forma de gobierno presidan los negocios públicos.

*Ataques de la prensa a los agentes diplomáticos extranjeros*¹⁹³. Ante la acusación argentina sostenida contra la prensa chilena de atacar a sus agentes diplomáticos, Andrés Bello se pronuncia en sentido contrario y, partiendo del respeto a la inviolabilidad de los agentes diplomáticos extranjeros,

¹⁹¹ Artículo publicado en El Araucano n° 76 de 25 de febrero de 1832, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 565-566.

¹⁹² *Obras Completas (OC) X*, pág. 566.

¹⁹³ Artículo publicado en El Araucano n° 789 de 3 de octubre de 1845, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 569-571.

declara que, en caso de injuria, los tribunales no proceden sin queja del agraviado, razón por la cual el Gobierno chileno no puede juzgar al delincuente y, como el injuriado resultara imposibilitado para acudir al tribunal competente, lo procedente es que el Gobierno de Chile excite la intervención del Ministerio Público para perseguir el delito, siendo tribunal competente a dichos fines el Juzgado de Imprenta, que deberá actuar y decidir con estricta legalidad e independencia.

*Derecho de asilo*¹⁹⁴. A propósito de un caso concreto en la práctica, Bello se plantea lo atinente al derecho de asilo y sus excepciones en el supuesto de crímenes atroces, a cuyo fin realiza un repaso de algunos autores clásicos (Grocio, Vattel, Heineccio, Real de Curban, Marqués de Pastoret, Rayneval, Fritot, Kent) para combatir algunas posiciones manifestadas en el diario El Valdiviano Federal y llegar a la conclusión de que ningún Estado debería dar asilo a los reos de delitos enormemente atroces, o que pongan en peligro la seguridad pública, sino que, todo lo contrario, *“debe entregarlos a la potencia extranjera que los reclama, después de haber averiguado si hay razonables fundamentos para enjuiciarlos”*¹⁹⁵.

¹⁹⁴ Artículo publicado en El Araucano n° 80 de 24 de marzo de 1832, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 575-579.

¹⁹⁵ Artículo publicado en El Araucano n° 76 de 25 de febrero de 1832, tomado de *Obras Completas (OC) X*, pág. 579.

*Los extranjeros y la milicia*¹⁹⁶. En palabras de Andrés Bello lo que se impone es la igual distribución de la carga de alistamiento militar entre los habitantes de un Estado, pues “lo que constituye esencialmente un Estado libre es la igualdad de los ciudadanos ante la ley”¹⁹⁷, toda vez que los extranjeros avecindados son verdaderos miembros de la sociedad civil y, si no se les conceden ciertos derechos que suponen una identificación más íntima con los intereses del país en que residen, tampoco se les puede imponer algunas de las más onerosas obligaciones del ciudadano y es que, siguiendo la opinión de Vattel, Bello afirma que la obligación de defender al país comprende también a los simples habitantes, aunque no sean perpetuos, pues al estar sometidos a las leyes del país mientras permanecen en él, deben defenderlo.

*Tratado con la Gran Bretaña*¹⁹⁸. Frente a la reticencia contra la suscripción de tratados internacionales con las

¹⁹⁶ Artículo publicado en El Araucano números 123 y 127 de 18 de enero y 15 de febrero de 1833, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 583-588.

¹⁹⁷ *Obras Completas (OC) X*, pág. 583.

¹⁹⁸ Artículo publicado en El Araucano números 751, 753 y 755 de 10, 24 de enero y 7 de febrero de 1845, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 591-612.

Unos años antes, con fecha 19 de enero de 1839, Chile suscribe un Tratado con la Gran Bretaña e Irlanda para la abolición del tráfico de esclavos, al

grandes potencias, Bello esgrime las ventajas que acarrea la firma de uno de índole comercial con la Gran Bretaña, para lo cual trata de diluir los prejuicios que se le atribuyen, puesto que la tendencia a la que conduce la ilustración y el comercio es multiplicar los contactos entre los pueblos, unirlos, ya que, de no ser así, nos dice el internacionalista, corremos el riesgo de descender en la escala de la civilización; por tanto, si se admite lo anterior, es preciso reglar esa mezcla y contactos.

Ante la réplica de que los poderosos abusan para denotar este tipo de tratados, Bello responde que no es de los tratados de los que abusan, sino de sus fuerzas; en torno a la concesión del trato de nación favorecida, Bello considera que es una regla general aplicable a todas las naciones extranjeras, sin distinción. En la misma línea argumentativa, el articulista sostiene que, en virtud del tratado celebrado con la Gran Bretaña, Chile obtiene un derecho del que solo gozan los países que han pactado con ella, esto es, el de comerciar con sus colonias sin concesión excepcional chilena para con otros países que frecuentan puertos chilenos y con las mismas restricciones. Precisamente, el que el tratado no contemple un régimen excepcional favorable a los países hispanoamericanos constituye una de sus mayores críticas, a la que Andrés Bello sale al paso con una serie de razones bien fundamentadas: convertirse tal circunstancia un obstáculo en las negociaciones sin provecho

que siguió una Convención Adicional y explicatoria de fecha 7 de agosto de 1841, en *Obras Completas (OC) XIII*, documento n° 110, págs. 1-30.

alguno para Chile, más aún cuando, teniendo en cuenta algunos precedentes en tal sentido, la nación chilena no se ha visto correspondida; la vigencia del principio de Derecho de gentes de la igualdad universal; la consideración de que todo tratado supone concesiones y renunciaciones y, si no es así, no es tratado; e, incluso, que muchos de los países americanos han celebrado tratados opuestos al sistema excepcional.

Todo lo anterior lleva a Andrés Bello a afirmar que ningún conjunto de pueblos independientes ha salido de la más ruda barbarie, ni ha podido existir sin tratados¹⁹⁹, si bien para otorgar garantías a las naciones, las mayores posibles, el mejor de los remedios es una completa igualdad, según lo demuestra la experiencia de tratados que insertan esta cláusula general de igualdad de trato a las naciones extranjeras en los puertos propios (Baviera-Italia, Suecia-Estados Unidos, Prusia-Dinamarca, Gran Bretaña-Dos Sicilias, Estados Unidos-Gran Bretaña, Prusia-Estados Unidos, Estados Unidos-Dinamarca)²⁰⁰, ya que toda concesión excepcional puede embarazar el sistema económico por odiosa e injusta, toda vez que la concesión de la libertad a uno conlleva aparejada la restricción a los demás.

¹⁹⁹ *Obras Completas (OC) X*, pág. 604.

²⁰⁰ *Obras Completas (OC) X*, págs. 606-609.

*Sobre los Tratados de Chile con otros países*²⁰¹. Con relación a la celebración de algunos Tratados de Chile con otros Estados²⁰², Andrés Bello publica algunos artículos en los que da cuenta de ellos y realiza algún tipo de comentario, poniendo de relieve su conocimiento de la materia y su participación más o menos directa en la redacción, entre los que destacamos los suscritos con los Estados Unidos, el Perú, Nueva Granada.

*Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Chile y los EEUU de América (16 de mayo de 1832)*²⁰³. En este instrumento internacional de treinta y un artículos, con una Convención Adicional y Explicatoria del Convenio, se recoge en su artículo 2 la cláusula de no reconocimiento de trato de favor a terceros que no sean comunes a los países firmantes, con algunas excepciones, así como el artículo 3 reconoce recíprocamente a los ciudadanos chilenos y estadounidenses el derecho a frecuentar las costas y el país, residir, y traficar con toda suerte de productos, con el pago de impuestos y los

²⁰¹ *Obras Completas (OC) XI*, págs. 325-364.

²⁰² Ver el comentario realizado sobre la *cláusula Bello* a propósito de los tratados de amistad, comercio y navegación celebrados entre los países para regular las condiciones del comercio en el Capítulo sexto de la Parte primera de sus *Principios*. Al respecto, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 114-115.

²⁰³ Artículo publicado en *El Araucano* números 218 y 220 de 14 y 28 de noviembre de 1834, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 325-343.

mismos derechos, privilegios y exenciones que los correspondientes a los de la nación más favorecida.

*Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Chile y Perú (20 de enero de 1835)*²⁰⁴. Este Tratado de 39 artículos y el Convenio Adicional que le siguió, suscrito entre Chile y el Gobierno peruano de Orbegoso, se incluyen literalmente en *El Araucano* y da pie para que, en una edición posterior²⁰⁵, Bello aborde el problema de la legitimidad de la ratificación del referido Tratado por un nuevo Gobierno al mando del General Salaverry²⁰⁶ (con fecha de 6 de junio de 1835), cuando este

²⁰⁴ Artículo publicado en *El Araucano* n° 256 de 30 de julio de 1835, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 344-359.

²⁰⁵ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* n° 296 de 6 de mayo de 1836, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 360-362.

²⁰⁶ Tras el golpe de estado asestado contra el General Orbegoso a cargo del General Salaverry, tanto el decreto de amnistía general dictado por Salaverry en mayo de 1835, como la convocatoria al Congreso que debía reunirse en Jauja, fueron señales inequívocas de que la unificación del mando del país en manos de Salaverry era ya un hecho irreversible, pues solo Arequipa acataba todavía la autoridad de Orbegoso.

Salaverry ratificó el 6 de junio de 1835 el tratado de amistad, comercio y navegación, que habían suscrito los plenipotenciarios del Perú y Chile en enero de ese año, entre cuyas cláusulas principales se estipulaba que los productos naturales o manufacturados chilenos conducidos en buques peruanos y chilenos, solo pagarían la mitad de los derechos de internación con que se hallasen gravadas las mercaderías de otras naciones, debiendo

nuevo Gobierno consideraba al anterior ilegítimo, declarando el internacionalista al respecto que durante la guerra civil peruana la cuestión de la legitimidad del gobierno de las facciones en disputa “*quedó reservada al fallo de la nación peruana, único juez competente*”, fallo que parece ha sido pronunciado y que “*no pudiéramos contradecirlo sin una evidente inconsecuencia en nuestros principios*”²⁰⁷.

*Sobre el Tratado entre Chile y Nueva Granada (16 de febrero de 1844)*²⁰⁸. Simplemente en este artículo periodístico, Andrés Bello muestra su satisfacción más profunda y sincera por la suscripción de este Tratado de amistad, comercio y navegación con Nueva Granada, por el afianzamiento que representa de la amistad con los países hispanoamericanos, las ventajas que reporta y el ejemplo que constituye para otros futuros tratados con las nuevas Repúblicas del continente.

ser recibidos los productos peruanos, recíprocamente, en las mismas condiciones.

²⁰⁷ *Obras Completas (OC) X*, pág. 360.

²⁰⁸ Artículo publicado en *El Araucano* n° 743 de 15 de noviembre de 1844, tomado de *Obras Completas (OC) XI*, págs. 363-364.

*Estados Unidos*²⁰⁹. Ante el nombramiento del Encargado de Negocios estadounidense en Chile a los fines de solicitar indemnización al Gobierno chileno por los daños a individuos y propiedades americanos como consecuencia del conflicto sostenido entre Chile y el Perú, Andrés Bello considera que “*ni Chile ni Perú están ligados con otros pueblos por convenciones anteriores, que les impidan colocar su comercio sobre el pie que les parezca más ventajoso, aunque de ellos se siguiere perjuicio a un tercero*”²¹⁰, un principio del Derecho de gentes al que no habría que recurrir en este caso, toda vez que, sigue apuntando el articulista, la imparcialidad respecto de otras naciones no solo es la política más equitativa que un país puede adoptar, sino también la más conforme para sus intereses, no obstante se pueda justificar alguna excepción a esta regla, tal como sucede cuando dos pueblos hacen concesiones recíprocas por un equivalente que ningún otro país les pudiera ofrecer.

*Sobre los agentes consulares*²¹¹. Uno de los tópicos más tradicionales del Derecho internacional es el atinente a los agentes diplomáticos consulares, y Andrés Bello lo aborda en

²⁰⁹ Artículo publicado en *El Araucano* n° 3 de 2 de octubre de 1830, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 615-616.

²¹⁰ *Obras Completas (OC) X*, pág. 565.

²¹¹ *Obras Completas (OC) XI*, págs. 203-253; GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. XCVII y ss.

varios artículos periodísticos del *El Araucano* donde plantea algunos aspectos en particular:

*Desacuerdo entre el Gobierno chileno y el cónsul de Francia*²¹². En este artículo Bello informa de los resultados de las negociaciones entre el Ministerio de Asuntos Exteriores chileno y el mediador del Gobierno francés a propósito de la indemnización causada al Cónsul francés y otros individuos, naturales y extranjeros, con motivo de los desórdenes generados en Santiago por el populacho el 14 de diciembre de 1829.

*Reclamación del Consulado de Francia*²¹³. Tras el saqueo acaecido en la casa del Cónsul francés De Laforest, y el compromiso asumido por el Gobierno chileno para compensar el robo, Bello muestra el rechazo al comportamiento del diplomático francés que se retira a Valparaíso tras el saqueo, así como a la crítica del funcionario galo que le atribuyera, por causa de su artículo anterior, el solivianto del pueblo chileno en su contra. Finalmente, Bello manifiesta su satisfacción ante la

²¹² Insertado como última parte del artículo editorial sin título de *El Araucano* n° 48, de 13 de agosto de 1831, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 203-204. Sobre las relaciones de Chile con Francia, GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. XXXIX y ss.

²¹³ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* números 67, 68 y 95 de 24 y 31 de diciembre de 1831 y 6 de junio de 1832, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 205-214.

conclusión del desagradable episodio narrado, y alaba la actuación del Gobierno chileno, porque no solo acertó en su pronta y espontánea respuesta castigando a los facinerosos, sino que también, sin estar obligado por Derecho de gentes a indemnizar, cumplió con la promesa dada.

*Reconocimiento de un cónsul*²¹⁴. Como consecuencia de la muerte del Cónsul francés titular en Chile, el que fuera cónsul interino de Valparaíso, hoy separado del cargo, solicita que el Gobierno chileno le reconozca en el puesto vacante alegando méritos para ello, entre los que alega su nombramiento como Vicecónsul de Concepción. Este episodio sirve a Andrés Bello para expresar que el Gobierno de Chile aprueba cónsules si han sido nombrados por autoridad competente, pero en ningún caso los nombra.

*Relaciones entre el Poder ejecutivo y el Poder judicial*²¹⁵. Con relación a la causa judicial Le Quellec y Bordes contra la Casa de Laharrague y Cía, en este artículo, el jurista caraqueño afirma que es práctica habitual que los Ministerios Diplomáticos extranjeros ocurran al Ministerio de Relaciones Exteriores chileno para proporcionar datos y documentos que

²¹⁴ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* n° 261 de 4 de septiembre de 1835, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 215-218.

²¹⁵ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* n° 999 de 31 de agosto de 1849, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 219-224.

han de ser tramitados en tribunales, sin que ello pueda entenderse como una intromisión en el ámbito del poder judicial, más aún cuando los tribunales cuentan con plena libertad a la hora de estimarlos o no.

*Notas cruzadas Ministro RREE Chile-Cónsul inglés Valparaíso*²¹⁶. A propósito de la solicitud cursada por el Cónsul inglés en Valparaíso, en cuya virtud se declarasen libres de todo derecho los artículos de provisión que, en transportes de su Gobierno o fletados por él, arribasen a puertos chilenos para abastecer buques de guerra empleados en el Pacífico, Andrés Bello nos aclara que *“en el caso de acordarse una exención de derechos a los artículos que se traigan, desembarquen o trasborden para el consumo de los buques de guerra de naciones amigas, o neutrales, esta gracia debe ser general, y concedida en términos que no pueda abusarse de ella; y que bajo el nombre de derechos no debe comprenderse el pago de almacenaje por depósito, del que jamás pueden eximirse los efectos que entran a los almacenes del Estado, y se custodian bajo la responsabilidad fiscal”*²¹⁷.

²¹⁶ Artículo publicado como editorial sin título en El Araucano n° 49 de 20 de agosto de 1831, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 225-235.

²¹⁷ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 227.

*Excusas a un agente extranjero*²¹⁸. Ante la negativa de los editores del periódico El Mercurio de Valparaíso de retractarse de unas críticas vertidas contra el Encargado de Negocios inglés en Lima, Bello hace suyas las excusas presentadas por el Gobierno chileno y justifica este proceder al aclarar que el agraviado, en calidad de agente diplomático extranjero, no puede acudir a la justicia de los tribunales de un Estado extranjero, sino que debe ser el Estado en cuyo territorio se comete el agravio quien solicita la reparación a través del Ministerio Público, solicitud que la legislación chilena prohíbe, razón por la cual el Gobierno chileno, para restañar la imperfección de las leyes, opta por corregir la ofensa mediante un artículo en un periódico oficial, sin que dicha actitud deba entenderse, a juicio de Bello, humillante²¹⁹, puesto que, incluso si la ley chilena permitiera que los procedimientos de los agentes diplomáticos extranjeros se sometieran a una autoridad nacional, aquella carecería de valor por contravenir el Derecho universal, que cuenta con una fuerza superior a las leyes civiles.

²¹⁸ Artículo publicado en la sección editorial con el título de *Artículo de Oficio* en El Araucano números 510 y 514 de 5 de junio y 3 de julio de 1840, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 236-241.

²¹⁹ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 240.

*Diplomáticos británicos en Chile*²²⁰. Ante la noticia de la sustitución del Cónsul General y Encargado de Negocios inglés en Chile, Andrés Bello expresa sentimientos de pesar por su partida y esperanza ante su posible retorno a tierras chilenas en el futuro, aprovechando la ocasión para ponderar la actuación del funcionario cesante en la tarea de ajuste del Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre Chile y la Gran Bretaña, no sin dejar de lamentar que los resultados en tal sentido no hayan sido tan satisfactorios como se hubiera deseado.

*Privilegio consular*²²¹. La interpretación del artículo 96 de la Constitución chilena de 1828 es motivo de reflexión para Andrés Bello, pues se cuestiona si la atribución que realiza el precepto a la Corte Suprema para conocer de las causas civiles y criminales en que se hallen incurso los enviados diplomáticos aplica a los del Gobierno chileno en el extranjero, a los de Estados extranjeros en Chile, o a ambos casos, a lo que el internacionalista declara, no sin dejar de reconocer la conveniencia del Congreso en pronunciarse al respecto mediante un mínimo añadido al texto vigente, que, en su opinión, no

²²⁰ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* n° 892 de 11 de septiembre de 1847, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 242-243.

²²¹ Artículo publicado como editorial con su título en *El Araucano* números 772 y 780 de 6 de junio y 1 de agosto de 1845, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 244-253.

existe razón alguna para reconocer un fuero privilegiado a los agentes diplomáticos chilenos en el exterior, así como también que a los agentes diplomáticos extranjeros residentes en territorio chileno les sería aplicable la competencia de la Corte Suprema chilena en las causas civiles y criminales en que se hallaren incursos.

Precisamente, a propósito de la misma cuestión, varios agentes diplomáticos extranjeros acreditados en Chile emiten un escrito ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, a raíz de un mensaje enviado por este a las delegaciones diplomáticas, tras la petición cursada por la Corte Suprema al Congreso para que aclare si la competencia atribuida a la Corte Suprema en el artículo 96 de la Constitución de 1828 en las causas civiles y criminales en que se hallen incursos los agentes diplomáticos deja a salvo o no las inmunidades del cuerpo diplomático reconocidas por el Derecho universal de Gentes. En este caso, será Andrés Bello²²² quien conteste a tal misiva destacando que dicha sujeción a la Corte Suprema será solamente en las causas civiles en que la autoridad nacional pueda ejercer su función sobre tales agentes, y no en otras; y en cuanto a las causas criminales, sin menoscabo de los fueros especiales sobre el particular, la competencia de la Corte Suprema, a juicio de Bello, no solo atiende a las situaciones en que los agentes

²²² *Obras Completas (OC) XI*, págs. 250-251.

diplomáticos extranjeros perpetren un delito, sino también a las que ellos aparezcan como víctimas de un delito.

*Jurisdicción consular*²²³. A raíz de un altercado acaecido en el puerto de Valparaíso en una fragata francesa, Andrés Bello, siguiendo en este punto la famosa doctrina internacionalista de Pardessus, reafirma que en cuestiones de orden y disciplina de un buque extranjero sería contrario al Derecho común que la justicia local admitiera querellas de los marinos contra los capitanes o tripulantes de la nave, puesto que si el interés universal justifica la regla general que sujeta los mares litorales a la jurisdicción del país del que se trate, también ese mismo interés justificaría una excepción a la citada regla.

En efecto, sigue argumentando Bello²²⁴, remitir estas causas a los cónsules respectivos no supone conferirles jurisdicción alguna, pues en la mayoría de los casos actuarán por vía extrajudicial y conciliatoria; y es que, de admitir tal atribución de jurisdicción, la autoridad local no les daría fuerza ejecutoria a los actos que, a su juicio, excedieran de la mera intervención administrativa y arbitral, sobre la base de criterios de Derecho común, que no es otro que el Derecho de Gentes.

²²³ Artículo publicado en El Araucano números 652 y 654 de 17 de febrero y 3 de marzo de 1843, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 619-626. Ver también GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. CII y ss.

²²⁴ *Obras Completas (OC) X*, págs. 624 y 625.

*Conducta observada por Chile con los neutrales en la guerra con la Confederación Perú-Bolivia*²²⁵. Comienza Bello denostando los efectos deplorables de la guerra, entre ellos, los perjuicios ocasionados a los pueblos neutrales en sus relaciones con los países en guerra. Al efecto, Bello expone las reglas de actuación que considera más recomendables seguidas por Chile: respeto de las propiedades neutrales bajo cualquier bandera; cobertura de la propiedad enemiga por la bandera neutral, incluso respecto de naciones que no reconozcan el principio; libertad de comercio de todo buque neutral desde cualquier puerto de la costa enemiga a cualquier puerto nacional o amigo y viceversa; consideración exclusiva de contrabando de guerra de los productos previamente convenidos; notificación especial a cada buque neutral para que, en caso de bloqueo de una plaza o puerto, respeten el bloqueo.

Precisamente, frente a estos principios, Bello pone en evidencia y rechaza las políticas adoptadas por el General Santacruz contra los países neutrales²²⁶, en cuya virtud no permite introducir productos chilenos bajo cualquier pabellón, lo que supone la ruptura de las relaciones comerciales respecto

²²⁵ Artículo publicado en *El Araucano* n° 343 de 31 de marzo de 1837, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 629-633.

²²⁶ Concretamente, los Decretos de 15 de noviembre 1836 y 2 de febrero de 1837, tal como vemos en *Obras Completas (OC) X*, pág. 632.

a productos naturales y fabriles chilenos, así como la prohibición de toda comunicación con Chile, reputando contrabandista a todo buque que arribe procedente de Chile.

A propósito del tópico de la neutralidad de los Estados, Bello escribe un artículo en *El Araucano* intitulado *Una pretensión infundada de los neutrales en la América española*²²⁷ relacionado con las declaraciones proferidas por un funcionario inglés (comodoro Purvis) en el marco de la contienda entre Argentina y el Uruguay, en el sentido de no tolerar guerra sobre la ciudad de Montevideo que pudiera poner en peligro a algún súbdito británico. El articulista parte de la premisa de que, en estado de guerra, no se conocen sino beligerantes y neutrales, y para el caso concreto del que se trata, la Gran Bretaña queda al margen de la disputa entre ambas repúblicas suramericanas; de ahí que las declaraciones realizadas por el funcionario referido contradicen, a juicio del internacionalista, lo que es la neutralidad, esto es, “*observar una estricta y honrosa imparcialidad*”, en palabras de Lord Howich, un principio indisputable, imprescriptible, frente a cuya violación Bello presenta la oportuna denuncia.

²²⁷ Artículo publicado como editorial sin título en el número 670 de 23 de junio de 1843, tomado de *Obras Completas (OC) XI*, págs.367-372. En torno a la conciencia de solidaridad americana, MURILLO RUBIERA F. *Op. Cit.*, págs. 43-49.

Confraternidad Americana²²⁸. En palabras de Andrés Bello, no hay tipo ideal que cada pueblo deba seguir sin tener en cuenta sus propios antecedentes, elementos y especialidades; y en cuanto a las relaciones entre los pueblos son principios seguros, a su juicio, la amistad recíproca, el comercio mutuo y los auxilios posibles entre ellos, así como también el entendimiento amistoso, aunado a un espíritu fraternal y conciliatorio en las controversias y desavenencias internacionales, sin tener predilecciones, pues *“entre todas las repúblicas suramericanas hay una alianza formada por la naturaleza; y cualquiera de ellas que aspire a nuevas adquisiciones de territorio en contravención al principio general que sirve de fundamento al orden político de los nuevos Estados, tendría por enemigos naturales a las otras; porque en la permanencia de ese orden están vinculadas la seguridad y la independencia de todos”*²²⁹.

Congreso Americano²³⁰ (***Carta de Bello sobre el Congreso Americano de 24 de septiembre de 1864***)²³¹. Andrés Bello nos

²²⁸ Artículo publicado en El Araucano n° 975 de 20 de abril de 1849, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 637-638.

²²⁹ *Obras Completas (OC) X*, pág. 638. Con relación a una política internacional americana autónoma, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 105.

²³⁰ Artículo publicado en El Araucano números 742 y 743 de 8 y 15 de noviembre de 1844, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 641-656. Ver también GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. CXCI y ss.

muestra aquí su cariz integrador y americanista convencido y nos expone un cambio de criterio respecto del cual se mostraba muy escéptico, por considerarlo una utopía, consistente en la creación de un Congreso que representara a todos los nuevos Estados americanos²³². Bello afirma el interés de todos los Estados en acercarse y comunicarse, ya que la experiencia de uno puede servir al resto, motivo por el cual se pronuncia a favor de instituciones análogas, de unos mismos principios en las legislaciones, de un Derecho internacional uniforme²³³, de la cooperación en aras de la paz y la administración de justicia.

²³¹ Publicada en AMUNATEGUI, M.L. *Vida de Don Andrés Bello*. Santiago de Chile. 1882, págs. 376-378, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 659-661. Precisamente, en esta misiva Bello muestra su escepticismo sobre el Congreso de Plenipotenciarios y manifiesta sus reservas y recelos: unanimidad de los negociadores; legitimidad y suficiencia de poderes de los emisarios; la ratificación de los gobiernos; colisión con la soberanía de los Estados; necesidad de aquiescencia duradera y práctica; problemas relacionados con las corruptelas, divisiones e influencias externas.

²³² Sobre las razones del cambio de criterio experimentado por Bello con relación al Congreso Americano, MURILLO RUBIERA F. *Op. Cit.*, págs. 46 y 47.

²³³ MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 103.

A tal fin, trata de disipar algunas reticencias al proyecto y esgrime algunas de sus bondades²³⁴: la fortaleza de la unión en lo político y económico; la ventaja que supone para la integración que los países americanos no cuenten todavía con instituciones fijas; la denominación de confederación al proyecto; su consideración de cuestión no prioritaria para el momento, por ser de índole doméstico; la falsa apreciación de que muchos de sus asuntos son de orden interno y no externo (fronteras, privacidad de la correspondencia).

Bello va más allá y expone los asuntos que ineludiblemente debería abordar el Congreso, así como su posición sobre ellos²³⁵: colisión entre el interés propio y el ajeno, sobre la base de que existen leyes naturales que imponen deberes, al igual que los pactos; la necesidad de un derecho especial entre los nuevos Estados con relación a los derechos de bandera neutral, similar al elaborado en los Estados Unidos; el reconocimiento del derecho de navegación en los grandes ríos para todo el mundo y no solo para los Estados americanos; seguimiento del modo federal norteamericano; la condena por ilusorias de las alianzas

²³⁴ En contra de los que critican a Bello por su falta de sensibilidad a los problemas y cuestiones jurídico-políticas que planteaba la unidad latinoamericana, GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 88.

²³⁵ A propósito del proceso de integración latinoamericana, los poderes de la confederación y la soberanía de los estados miembros, FOIS, P. *Op. Cit.*, págs. 153-157.

ofensivas y defensivas, ya que la única alianza posible entre los nuevos Estados, en palabras del maestro Bello, es una alianza general que pretenda “*conspirar a un fin común, justo, grande y benéfico*”²³⁶.

*Relación con las naciones limítrofes de Chile*²³⁷. A propósito de las relaciones de Chile con las naciones limítrofes, Andrés Bello escribe una serie de artículos que abordan cuestiones tan variadas como las referidas a las islas Malvinas²³⁸, el asunto de la Goleta Olivia²³⁹, las relaciones con

²³⁶ *Obras Completas (OC) X*, pág. 655.

²³⁷ *Obras Completas (OC) XI*, págs. 257-292.

²³⁸ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* n° 152 de 9 de agosto de 1833, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 257-259.

²³⁹ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* n° 277 de 26 de diciembre de 1835, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 260-261)

Bolivia²⁴⁰, la polémica territorial con Bolivia²⁴¹, o el comercio entre Argentina y Chile²⁴².

Con relación a las Malvinas, fruto de un informe del Encargado de Negocios americano Baylies en cuanto a la cesión de derechos por España sobre las islas en el que afirma que, aunque esos derechos no se ejerzan por España, no se han extinguido, Bello manifiesta su repulsa y malestar ante dicha opinión.

Respecto al caso de la Goleta Olivia²⁴³, Bello recalca que los beligerantes pueden procurarse en territorio neutral todos los

²⁴⁰ Artículos publicados como editorial sin título en *El Araucano* números 713 y 740, de 19 de abril y 25 de octubre de 1844, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 262-274.

²⁴¹ Artículos publicados como editorial sin título en *El Araucano* números 897 y 985 de 15 de octubre de 1847 y 29 de junio de 1849, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 275-276; 277-278.

²⁴² Artículos publicados como editorial sin título en *El Araucano* números 856, 870, 872 y 873, de 8 de enero, 9 de abril, 23 de abril y 30 de abril de 1847, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 280-292.

²⁴³ Embarcación comprada a nombre del capitán Freeman, oficial de la marina peruana, desterrado por el General Salaverry, que obtuvo una patente por una autoridad peruana, que no fue reconocida en el puerto chileno de Valparaíso por incompetencia del otorgante, razón que dio motivo al comprador para solicitar una patente boliviana del Encargado de Negocios boliviano en Chile, que nuevamente fue rechazada por la Comandancia General de Marina chilena por la misma causa anterior, de

artículos de guerra que precisen, pero no les es lícito armar buques de guerra, ni tripularlos sin permiso expreso del Gobierno neutral, puesto que si lo hacen en puertos neutrales sin su permiso quiebran las inmunidades del Estado neutral y delinquen.

Tomando en consideración las relaciones del Gobierno chileno con Bolivia, Andrés Bello señala el deber de Chile de velar no solo por su inmediata seguridad, sino también por la paz de sus vecinos, que no puede turbarse²⁴⁴; precisamente, relacionado con lo anterior y en la medida que el General Santacruz se encuentra en custodia del Gobierno chileno, fruto de un compromiso adquirido, entiende el internacionalista Bello que se le deben poner las restricciones personales para que no abuse de su libertad y, en consecuencia, considera que no son justas las quejas proferidas por el General (Ex Protector) en cuanto al trato que Chile le dispensa en calidad de prisionero, dado que con tales precauciones se pretende evitar una conspiración urdida en territorio chileno contra el Gobierno de Bolivia.

lo que resultó la decisión de la Comandancia del traslado de la goleta al fondeadero y a colocarla en lugar seguro para evitar su fuga. Al respecto, *Obras Completas (OC) XI*, págs. 260-261.

²⁴⁴ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 262.

Con relación a la ocupación militar por Bolivia de un territorio en disputa con Chile, Bello justifica la respuesta chilena en la que se ha debido utilizar fuerza contra fuerza para la restitución de las cosas al estado originario, sin la práctica de detenciones arbitrarias, al limitarse la reacción al recobro del territorio ilegítimamente ocupado.

Incluso sobre el mismo asunto (las relaciones entre Chile y Bolivia) y, tras el suceso acaecido en el Paso del Desaguadero, Bello alaba la actitud mantenida por el Gobierno chileno, que suspendió pronunciamiento alguno hasta oír la explicación de Bolivia, motivo por el cual se solicitó información sobre el particular a su homólogo boliviano con base en las relaciones de paz y amistad que deben regir y rigen entre ambos pueblos.

En otros artículos, Bello señala su escepticismo ante la reapertura de las relaciones comerciales entre Chile y Argentina cuando este país se remite a un pacto o ley futuros para la determinación de los impuestos aduanales, actitud que, aun legítima, en palabras de Bello, genera gran incertidumbre a la hora de fijar el precio de un producto. Precisamente, en defensa del principio de la soberanía nacional, Bello justifica la actuación del Gobierno argentino para regular el comercio extranjero en su territorio, así como para decidir sobre el tráfico de Cordillera, por ser mala táctica, en su opinión, abultar los derechos propios y deprimir los ajenos; aun así el

internacionalista, a propósito del asunto, critica el uso de términos ampulosos en las negociaciones entre países (justicia, equidad, moderación)²⁴⁵ como factores potenciales de posible desequilibrio, dado que la conveniencia de uno no es la del otro, y la noción de justicia puede llegar a ser diametralmente opuesta cuando hay oposición de intereses.

A su vez, Bello manifiesta su negativa a expresar reservas en los tratados sobre la base de no mantener relaciones cordiales con los firmantes, ya que, a su juicio, en tanto no se desconozca la independencia de un gobierno, no hay razón para hacer uso de las reservas sobre atribuciones y derechos incontestables por ser inherentes al reconocimiento de su independencia²⁴⁶, de la misma manera que no la habría para hacer reservas por cuestiones de decoro nacional que comprometan las relaciones internacionales futuras, toda vez que las mudanzas en los intereses de los Estados no pueden invalidar tratados anteriores por ellos suscritos.

Sigue el jurista venezolano opinando a propósito de las relaciones comerciales chileno-argentinas y concluye que, aun restringiéndose al ámbito de la legislación comercial, existen reglas sustentadas en la equidad natural que dominan a los legisladores mismos y que estos no pueden contravenir sin, con

²⁴⁵ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 285.

²⁴⁶ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 290.

ello, cometer delito²⁴⁷, lo cual no implica que, cuando un Estado obre mal en cuestiones exclusivas que han de ser sometidas a su juicio, las naciones extranjeras puedan castigarle o reconvenirle, puesto que, de ser así, la independencia de las naciones sería más bien ilusoria.

II.4 VALORACION DE LA APORTACION DE ANDRES BELLO AL IUS GENTIUM INTERNACIONAL

A continuación se expondrán nuestras impresiones en torno a la aportación de Andrés Bello al campo del Derecho internacional, para lo cual partiremos de una apreciación de conjunto para luego desembocar en la de su obra más representativa sobre la materia, *Principios de Derecho Internacional*.

Una de las polémicas que se plantea es si, en verdad, el aporte de Bello fue revolucionario o, más bien, mostró respeto por las doctrinas internacionales de la época y se inspiró finalmente en ellas, es decir, se cuestiona si la labor del internacionalista fue creativa, o más bien consistió en la aplicación y adaptación del Derecho internacional clásico. Al respecto, hemos de decir que, ante esta disyuntiva, Bello se

²⁴⁷ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 289.

presenta como un internacionalista de corte más bien clásico²⁴⁸, criterio que coincide con un carácter conservador que considera el desempeño de la función jurídico-política como un ejercicio necesario de cautela, que dista mucho de la fogosidad renovadora en exceso. Y es que, en el plano personal, tanto en su formación como en su obra, en clara sintonía con su ideología, las opiniones vertidas y el estilo practicado por Bello fue el de un clásico que se pronunció a favor de la evolución razonada y consciente antes que por las revoluciones temerarias y vehementes. A mayor abundamiento para lo afirmado, no hemos de olvidar tampoco el talante conservador del gobierno chileno de la época²⁴⁹, para el cual nuestro protagonista prestaba servicios. Todo lo dicho corroboraría la labor de adaptación que él ensayó en su conocida obra *Principios de Derecho de Gentes*, considerada por él como “un bosquejo reducido, pero comprensivo, del estado actual de la ciencia”²⁵⁰.

Así pues, la obra internacionalista de Andrés Bello en este campo del saber no es en verdad original, más aún cuando, en esencia, el Derecho internacional es sobre todo contractual y

²⁴⁸ En torno a la clasicidad de Andrés Bello, PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 71.

²⁴⁹ ORREGO VICUÑA, E. *Biografía de Andrés Bello*. Anales de la Universidad de Chile. Año XLIII, primer trimestre 1935, n° 17, pág. 85.

²⁵⁰ BELLO, A. *Principios de Derecho de Gentes*. Santiago de Chile. 1832, pág. III.

consuetudinario. No obstante lo dicho, su aporte sirvió para colmar un vacío existente en la literatura jurídica internacionalista en lengua castellana, misión que alcanzó con creces merced a la vocación docente y orientadora que presidió su labor, el estilo elegante utilizado, y el acierto en su arte expositivo de la doctrina predominante de la época²⁵¹. Por todo ello, su obra resultó tremendamente útil, sin olvidar su contribución como asesor y consejero de las Legaciones diplomáticas en las que trabajó, en cuya misión destacó y sobresalió por el tino y buen manejo en la aplicación práctica del Derecho internacional, fundamentalmente por lo que al diseño de una política internacional americana autónoma se refiere²⁵². Aún así, Bello criticará la visión tradicional del internacionalismo tanto en cuanto a las relaciones de política internacional, como a los derechos y deberes fundamentales de los Estados²⁵³.

Como ya se ha señalado en otro lugar, el Derecho internacional de nuestros días dista mucho del que en su día viviera, enseñara y practicara Andrés Bello, pues muchas de las

²⁵¹ La singular modernidad de su obra lo sitúa en los primeros lugares de la lista de autores internacionalistas americanos en lengua española, representando un punto de encuentro entre el internacionalismo europeo y el norteamericano, según PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 58.

²⁵² MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 127.

²⁵³ PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 76.

teorías y costumbres recogidas en sus *Principios* han perdido vigencia hoy, pero no se ha de olvidar que, dado que el contenido del Derecho internacional está basado en principios y valores permanentes, muchos de ellos todavía mantienen su presencia y arraigo. De ahí que podamos resaltar la contribución de Andrés Bello en la identificación, delimitación y reivindicación de valores y principios tan estrechamente vinculados con el Derecho internacional, como lo evidencia su aplicación general en la actualidad, y entre ellos²⁵⁴: la noción de soberanía de los Estados; el principio de no intervención; la denegación de justicia como premisa indispensable para acudir a la justicia internacional; la práctica del comercio marítimo entre los estados y su encaje con la cláusula de la nación más favorecida, que propiciará precisamente la *cláusula Bello*; el principio de la apropiabilidad de los productos del mar; la igualdad de los nacionales y extranjeros en la defensa de sus derechos; la noción de neutralidad conjugada con los valores de igualdad, humanidad e imparcialidad; la consideración del ser humano como un sujeto de derecho internacional o, en fin, su particular concepción del derecho de asilo.

Su obra emblemática, *Principios de Derecho de Gentes*, pretende modernizar la enseñanza y aprendizaje del Derecho internacional, así como continuar con su tradición histórica en

²⁵⁴ MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 128-130.

América Latina, en el entendido que “*en las aplicaciones prácticas de esta ciencia valen mucho menos las deducciones teóricas que las reglas positivas (...)*”²⁵⁵.

En su edición inicial de 1832 adopta el nombre de *Principios de Derecho de Gentes*, mientras que en la versión de 1844 el autor lo cambia por el de *Principios de Derecho Internacional*. La versión original reproduce la denominación que habían utilizado Vattel, G.F. de Martens y la gran parte de los tratadistas de la época; sin embargo, en la segunda edición el autor, sin dar explicación, realiza el cambio, una explicación que vendrá reflejada en la tercera edición de 1864, cuando Bello señala que “*en las lenguas modernas se dice indiferentemente Derecho de Gentes o Derecho Internacional, y aun es de creer que esta última denominación prevalecerá*”²⁵⁶, confirmando con ello una tendencia expansiva que se iba convirtiendo en mayoritaria en gran parte de los autores de la época (Bentham, Phillimore, Wheaton, Fiore, Hefter, Calvo, F. de Martens), hasta prevalecer en la actualidad.

En cuanto al papel que Bello representa en nuestros días sobre la materia, podemos destacar el amplio eco de muchas de sus ideas, fruto, sin duda alguna, de virtudes marcadamente bellistas, tales como la templanza y la sabiduría, traducidas en

²⁵⁵ *Obras Completas (OC) X*, pág. 7.

²⁵⁶ PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 71; PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. CIV.

ideales tan vigentes y, lamentablemente difusos, por no decir etéreos, como el auxilio de la inteligencia en la resolución de los conflictos diarios, la necesidad de liberarnos del flagelo de la ignorancia, el vigor imperativo de la justicia, o el rechazo sistemático del uso de la fuerza. He aquí el legado de un Bello decimonónico al mundo cibernético del siglo XXI, traducido en una obra de contenido eterno, de perenne vigencia, que permite reconocer una suerte de retorno al iusnaturalismo²⁵⁷ presente tanto en Europa como en América.

Así pues y, a modo de resumen, Andrés Bello contribuyó a aclarar el contenido y ámbito de aplicación del *Ius Gentium internacional*²⁵⁸; su obra constituye un producto hijo del momento en el que el jurista vivió, que se convertirá en auxilio y estandarte de la causa americana, expresada magistral y enfáticamente por su fuerte pasión docente, al servicio indismayable del Derecho, con el aderezo y la sazón inconfundibles de modestia ínsita, vocación orientadora, y el respeto más escrupuloso al marco jurídico y a los valores iusnaturalistas, de los que él fue un fiel seguidor y más que acérrimo defensor.

²⁵⁷ GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 93; PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 83.

²⁵⁸ MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 101.

III. CONCLUSIONES

1.- En torno a la noción *ius gentium* podemos distinguir dos aristas, expresión de una misma realidad: *ius gentium* privado y *ius gentium* internacional. La segunda de ellas se presenta como un Derecho de gentes o Derecho internacional, que trata de las relaciones entre las diferentes comunidades, en el campo del Derecho público (*ius publicum Romanum*), cuyas fuentes de conocimiento serían más bien extrajurídicas, a la sombra de la obra de los historiadores. Surge aquí el Derecho de gentes como un Derecho común a los pueblos organizados políticamente a imagen y semejanza de Roma, sustentado en la *fides* romana y en la propia naturaleza humana *-natura-*. Esta visión internacional del *ius gentium* es la que asumirá Andrés Bello en el ejercicio de la docencia y la que plasmará más tarde en su obra escrita.

2.- La actividad jurídica realizada por Andrés Bello en el campo del Derecho internacional se centra en su conocida obra *Principios de Derecho de Gentes*; la correspondencia diplomática y oficial suscrita por él en el desempeño de los cargos de Secretario de la Legación de Chile y de Colombia en Londres, entre los años 1822 a 1829; su correspondencia personal, con opiniones sobre asuntos internacionales, así como documentos no firmados por Bello, pero redactados en gran parte por él, tanto en calidad de funcionario de las Legaciones diplomáticas

de Venezuela, Chile y Colombia, cuanto en su etapa chilena (1829-1865), bien como articulista del periódico *El Araucano*, o bien en calidad de Oficial Mayor de la Cancillería y de Consejero del Gobierno en problemas de índole internacional.

3.- De entre todas sus aportaciones a la ciencia del Derecho internacional, no hay ninguna en la que exprese con tanta claridad y profundidad su pensamiento jurídico internacional como en *Principios de Derecho de Gentes*, donde el autor refleja por escrito sus estudios, conocimientos y experiencia diplomática tratando de colmar un vacío importante al resumir las doctrinas generales y las prácticas sobre el particular, con especial referencia a autores como Vattel, Wheaton, Kent, Phlilimore, G.F. de Martens, Schmalz, Chitty, Elliot, Robinson, Cranch, Pardessus, Ch. de Martens, entre otros.

Se trata de un verdadero manual teórico práctico, en donde se observa la transición del Derecho internacional de la época colonial a la de la independencia, sin que ello signifique de plano un rechazo sistemático ni al orden internacional español anterior (*Siete Partidas*, *Recopilación*), ni a su doctrina internacionalista (*Suárez*, *Vitoria*), para lo cual serán rescatados los textos de los juristas romanos, por entenderlos válidos en la materia. Estamos, pues, ante un Tratado elemental en el sentido clásico de la palabra donde se recogen los aspectos que, a juicio de su autor, son esenciales. Muy fiel a su vocación docente,

Bello se auxilia de casos prácticos en las reglas que comenta y es, precisamente el abuso de este recurso, en ocasiones rodeado de excesivo sincretismo, una de las deficiencias de la obra.

4.- Aun cuando la obra internacionalista de Andrés Bello en este campo del saber no es original, su aporte sirvió para colmar un vacío existente en la literatura jurídica internacionalista en lengua castellana, misión que alcanzó con creces merced a la vocación docente y orientadora que presidió su labor, el estilo elegante utilizado, y el acierto en su arte expositivo de la doctrina predominante de la época.

Bello reivindica el derecho natural como fundamento del derecho internacional y aboga por un derecho internacional latinoamericano, con lo que se erige en uno de los precursores del proceso integrador latinoamericano.

Resalta también su contribución en la identificación, delineamiento y reivindicación de valores y principios de sorprendente modernidad, tales como: la noción de soberanía de los Estados; el principio de no intervención; la denegación de justicia como premisa indispensable para acudir a la justicia internacional; la práctica del comercio marítimo y su encaje con la cláusula de la nación más favorecida, situación que permitirá al jurista crear su propia solución traducida en la famosa *cláusula Bello*; el principio de la apropiabilidad de los productos

del mar; la igualdad de los nacionales y extranjeros en la defensa de sus derechos; la noción de neutralidad conjugada con los valores de igualdad, humanidad e imparcialidad; la consideración del ser humano como un sujeto de derecho internacional o, en fin, su particular concepción del derecho de asilo. Unos principios esenciales para la convivencia internacional en cuestiones tan álgidas como el derecho marítimo, fluvial y económico internacional, la igualdad económica universal, la neutralidad, la diplomacia consular, los tratados, o los medios de solución alternativa de conflictos.

5.- Así pues y, a modo de colofón, Andrés Bello contribuye a aclarar el contenido y ámbito de aplicación del Derecho internacional. Su obra se presenta como un producto hijo del momento en el que el jurista vivió, inmediatamente posterior a la emancipación americana, lo que la convertirá en instrumento de la causa independentista, expresada magistralmente a través de su ferviente pasión docente, del servicio indesmayable hacia el Derecho, con el aderezo y la sazón inconfundibles de una modestia ínsita y la gran vocación orientadora que lo caracterizó. Por ello, no es casual que por su aportación al ámbito del Derecho internacional Bello sea conocido como el "*Grocio de América*"²⁵⁹.

²⁵⁹ Expresión proferida por el Dr. Antonio Sánchez Bustamante en comunicación presentada en una sesión del Consejo Directivo del Instituto Americano de Derecho Internacional de 29 de octubre de 1931, tal como se

BIBLIOGRAFIA

AGUDO FREYTES, R. *Andrés Bello, maestro de América*. La Casa de Bello. Caracas, 1981.

ALVAREZ O, F. *El periodista Andrés Bello*. La Casa de Bello. Caracas, 1981.

AMUNATEGUI REYES, M.L. *Vida de Don Andrés Bello*. Santiago de Chile, 1882.

Nuevos estudios sobre Don Andrés Bello. Santiago de Chile, 1902.

AMUNATEGUI SOLAR, D. *Semblanza de Don Andrés Bello*. Revista chilena de historia y geografía. Tomo LXXIII, n° 77. Santiago de Chile, 1933.

ARCINIEGAS, G. *El pensamiento vivo de Andrés Bello*. Buenos Aires, 1946.

ARDAO, A. *Andrés Bello filósofo*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1986.

BAEZA MARAMBIO, M. *Los Principios de Derecho de Gentes, por A.B.* Boletín del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile. Año XI, números 19 y 20. Santiago de Chile, 1942.

BALBIN DE UNQUERA, A. *Andrés Bello su época y sus obras*. Imprenta Hijos de Hernández. Madrid, 1910.

BARROS ARANA, D. *Un plagio del Derecho internacional de Bello*. Revista chilena de historia y geografía. Tomo LXXIII, n° 77. Santiago de Chile, 1933.

BELLO, A. *Antología de Discursos y Escritos* (Coord. Vila Selma). Editorial Nacional. Madrid, 1976.

Principios de Derecho Internacional. Nociones preliminares, en *Obras Completas (OC) X*. La Casa de Bello. Caracas, 1981.

BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*. Publicaciones UCAB. Caracas, 2010.

refleja en la *Revista de Derecho Internacional*, Órgano del Instituto Americano de Derecho Internacional. La Habana. Año XI, Tomo XXVI, n° 41, págs. 5-7.

Curso de Derecho privado romano. Publicaciones UCAB. Caracas. 2013.

BELTRAN GUERRERO, L. *Con Andrés Bello*. La Casa de Bello. Caracas, 1983.

BIONDI, B. La concezione cristiana del diritto naturale nella codificazione giustiniana. *Revue internationale des droits de l'Antiquité (RIDA)*. 1950, págs. 129 y ss.

CALDERA, R. *Andrés Bello, su vida, su obra y su pensamiento*. Buenos Aires, 1946.

Obras Completas (OC) XVIII, Temas jurídicos y sociales. Introducción, La Casa de Bello. Caracas. 1982, págs. XXVII-XXXIV.

CALORE, A. "*Bellum iustum*" e ordinamento feziale, Capítulo II de la monografía *Forme giuridiche del "bellum iustum"* (Corso di Diritto romano. Brescia. 2003, 2004). Milano. Giuffrè. 2003, págs. 43-106.

CARCOVICH C., L. *En el centenario de la publicación de los Principios de derecho de gentes*. Revista chilena de historia y geografía. Tomo LXXIII, n° 77. Santiago de Chile, 1933.

CARTAGENA, N. *El aporte de don Andrés Bello a la lingüística y filología modernas*. *Boletín de Filología* 49, n°.1. Santiago, junio 2014, en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-93032014000100008> (consultado 9 de abril de 2015).

CASTRESANA HERRERO, A. *Fides, bona fides, un concepto para la creación del Derecho*. Tecnos. Madrid, 1981.

CATALANO, P. *El Derecho romano actual de la América Latina*, Separata Derecho romano y América Latina. Gruppo di ricerca sulla diffusione del Diritto romano. Sassari, 2000.

CHITTY, J. *Commercial Law*. New York, 1838.

COING, H. *Die Juristische ...* München, 1970.

CORREA, L. *La Misión a Londres de Bolívar y López Méndez*. Boletín de la Academia Nacional de la Historia. Tomo XXI, n° 81. Caracas, 1938.

CREMADES UGARTE, I. en su Estudio introductorio *El Derecho romano en la europeización de la ciencia del derecho* (ZIMMERMANN, R. *Europa y el Derecho romano*. Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires. 2009), págs. 7-41.

CRUCHAGA OSSA, A. *Jurisprudencia de la Cancillería chilena hasta 1865*. Santiago, 1935.

Los primeros años del Ministerio de Asuntos Exteriores. Imprenta Universitaria. Santiago, 1919.

DALHEIM, W. *Struktur und Entwicklung des römischen Völkerrechts 2. Jahrh.v.Chr.* Berlin. 1968, págs. 171 y ss.

DE AVILA MARTEL, A. *Bello y el Derecho romano*, en *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello*. Fondo Andrés Bello. Santiago de Chile, 1966.

Londres en la formación jurídica de Andrés Bello. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, n° 7, 1982.

DE MARTENS, G.F. *Traité de Droit International.* París, 1883.

Précis du Droit des Gens moderne de l'Europe. París, 1858.

DE MIER, J.M. *Andrés Bello en la Legación de Colombia en Londres 1825-1829*, en *Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario*, tomo I, Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1980, págs. 513-577.

Andrés Bello, árbitro colombiano, en *Bello y Chile I*. La Casa Bello. Caracas, 1981.

DE RIVACOBA Y RIVACOBA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Andrés Bello. Escritos jurídicos, políticos y universitarios.* Edelva. Valparaíso, Chile. 1979, págs. 201-221.

DE SOLA, R. *Andrés Bello y la Universidad de Chile.* Facultad de Humanidades y Educación. Publicaciones UCAB. Caracas, 2010.

DE VATTEL, M. *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle.* Facsímil de la edición de 1758. Institución Carnegie. Washington, 1916.

DEL REY FAJARDO, J. *La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Javeriana (1706-1767).* Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá, 2012.

DOLEZALEK, G. *Andres Bello e l'insegnamento della historia del diritto*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional.* Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 285 y ss.

DONOSO, R. *Elogio del humanista.* Revista chilena. Año XIII, junio-julio 1929, números 110-111.

FELIU CRUZ, G. *Andrés Bello y la redacción de los documentos oficiales del Gobierno de Chile.* Caracas, 1951.

FERNANDEZ BARREIRO, A. *La tradición romanística en la cultura jurídica europea*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. Madrid, 1992.

El ius gentium como expresión de identidad de la cultura romanohelenística, en *Derecho Común y derechos nacionales en la tradición europea*. La Coruña. 1991, págs. 22 y ss.

FERNANDEZ DE BUJAN, F. *Humanismo y Derecho romano en Andrés Bello*. Boletín de la Facultad de Derecho UNED, nº 4, 1993, Madrid.

Derecho Público Romano. Recepción, Jurisdicción, Arbitraje. Novena edición. Thomson Civitas. Madrid, 2006.

FOIS, P. *Dal "Diritto internazionale americano" al "Diritto dell'integrazione latinoamericana": il contributo di Andres Bello*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 151-157.

GAJARDO VILLARROEL, E.J. *Reseña histórica de la enseñanza superior en Chile y del Estudio del Derecho de Gentes antes y después de la independencia*. Santiago, 1928.

GAMBOA CORREA, J. *Andrés Bello, internacionalista*. Santiago de Chile, 1951.

Andrés Bello en la cancillería chilena. Prólogo Obras Completas (OC) XII. Fundación La Casa de Bello. Caracas, 1981.

GARCIA GALLO, A. *La ciencia jurídica en la formación del derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 44. Madrid. 1974, págs. 195 y ss.

GARCOVICH, L. *En el Centenario de la publicación de los Principios de Derecho de Gentes*. Revista chilena de Historia y Geografía. Tomo LXXIII, nº 77, 1933.

GRASES, P. *En torno a la obra de Bello*. Tip. Vargas S.A. Caracas, 1953.

Tiempo de Bello en Londres y otros ensayos. Ministerio de Educación. Caracas, 1962.

Andrés Bello el primer humanista de América. Tridente. Caracas, 1946.

GRISANTI LUCIANI, H. *Bello, codificador de América*. Caracas (s/n), 2003.

GROS ESPIELL, H. *Andrés Bello y el Derecho internacional*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 85-94.

GROSSO. *Riflessioni su ius civile, ius gentium, ius honorarium nella dialettica fra tecnicismo, tradizionalismo giuridico e adeguazione allo sviluppo económico e sociale in Roma*. Studi Donatuti, 1. 1973, págs. 439 y ss.

GUZMÁN, C.A. *Algunas ideas precursoras de la educación popular venezolana*, en [http: www.servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a1n2/1-2-1.pdf](http://www.servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a1n2/1-2-1.pdf) (consultado 9 de abril de 2015).

HANNISCH ESPINDOLA, H. *El Derecho Romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello*, en Studi Sassaresi, III, 5, 1977/1978, págs. 21 y ss.

El Derecho Romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos Valparaíso, III, 1978, págs. 206-220.

Los ochenta años de influencia de Andrés Bello en la enseñanza del Derecho Romano en Chile, en el Congreso Internacional Andrés Bello y el Derecho, Santiago, 1982, págs. 161-202.

IGLESIAS SANTOS, J. *Derecho romano*. Decimosexta edición. Ariel Derecho. Barcelona, 2007.

ILARI, V. *Observazioni sul rapporto fra Diritto romano e Diritto delle Genti nel pensiero di Andres Bello e nelle fonti utilizzate per i Principios de Derecho Internacional* en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, págs. 133 y ss.

INTEMA, Y. *Introducción*, en *Obras Completas (OC) XVII*. La Casa de Bello. Caracas. 1981, págs. XI y ss.

INMANN, S.G. *Andrés Bello, a South American Humanist*. Kentucky, 1949.

JAKSIC A., J. *Andrés Bello la pasión por el orden*. Editorial Universitaria. Santiago, 2010.

JIMENEZ DE ARECHAGA, E. *El Derecho internacional contemporáneo*. Editorial de Ciencias Sociales, Serie de Relaciones Internacionales. Madrid, 1980.

KASER, M. *Ius Gentium*. Comares. Granada. 2002.

KENT, J. *Commentaries on American Law*. Nueva York, 1836.

KOSCHAKER, P. *Europa y el Derecho romano* Tercera edición. Berlín. 1959 (trad. Biscardi, Firenze. 1962).

LEZCANO, J. *Un americano universal*. Estudios paraguayos. Revista Universidad Católica XI, 2, Asunción, 1983, págs. 45-168.

LIRA URQUIETA, P. *Andrés Bello*. Fondo de Cultura Económica. México, 1948.

LOMBARDI, L. *Dalla fides alla bona fides*. Giuffré. Milano, 1961.

LOVERA DE SOLA, R.J. *Interrogando al gran ausente*. La Casa de Bello. Caracas, 1987.

LUIG, K. *Gli elementa iuris civilis di J.G. Heineccius come modello per le Instituciones de derecho romano di Andrés Bello*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 259 y ss.

MARGADANT, G.F. *La segunda vida del Derecho romano*. Porrúa. México, 1986.

MARTINEZ BAEZA, S. *Bello, Infante y la enseñanza del Derecho romano. Una polémica histórica 1834*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*. II edición. Bogotá. 1981, págs. 29 y ss.

MARTINEZ NEIRA, M.; MORA CAÑADA, A. *La historia del derecho de Lerminier*, en *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Vol. 2, 2007, págs.151-159.

MATTHEWS, J.F. *Gesandschaft*. RAC. 10. 1978, págs. 653.685.

MAYER-MALI, TH. *Das ius gentium bei den späteren Klassikern*. Iura n° 34. Casa Editrice Jovene. Napoli. 1983, págs. 91 y ss.

MENDOZA, C.L. *La Junta de Gobierno de Caracas y sus Misiones Diplomáticas en 1810*. Caracas, 1936.

MIAJA DE LA MUELA, A. *La emancipación de los pueblos coloniales y el Derecho Internacional*. Tecnos. Madrid, 1968.

MICHEL, J. *Sur les origines du ius gentium*. RIDA, 3. 1956, págs. 313 y ss.

MILLARES CARDÓ, A. *Andrés Bello: ensayo bibliográfico*. Editorial Universitaria. Universidad del Zulia. Maracaibo, 1973.

Bibliografía de Andrés Bello. Editorial Universitaria española. Madrid, 1977.

MONTANER BELLO, R. *Don Andrés Bello, internacionalista*. Revista Chilena. Año XIII, n° 112. Santiago de Chile, 1929.

Historia Diplomática de la Independencia de Chile. Prensas de la Universidad de Chile, 1941.

MORALES PAUL, I. *La contribución de Don Andrés Bello a la formulación de los principios del Derecho internacional en América*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 95-131.

MORENO QUINTANA, L.M. *El sistema internacional americano*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, 1925-1926.

MURILLO RUBIERA, F. *La solidaridad americana en el pensamiento internacionalista de Andrés Bello*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 23-55.

Andrés Bello historia de una vida y una obra. La Casa de Bello. Caracas, 1986.

NORR, D. *Die fides im römischen Völkerrecht*. Heidelberg, 1991 (trad. R. Domingo. Madrid, 1996).

NUSSBAUM, A. *Historia del Derecho Internacional*. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949.

ORREGO VICUÑA, E. *Don Andrés Bello*, Anales de la Universidad de Chile. Año XCIII, n° 17, tercera serie. Santiago de Chile, 1935.

PACHECO, M. *Don Andrés Bello y la formación del jurista*. *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional 10-12 diciembre 1981. La Casa de Bello. Caracas, 1987, págs. 185-189.

PANEBIANCO, M. *Andrés Bello (1781-1865) e l'internazionalismo latino-americano*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 57-83.

PANERO GUTIERREZ, R. *El Derecho romano en la Universidad del siglo XXI. Catorce siglos de historia y catorce de tradición*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003.

PARRA MARQUEZ, H. *Historia del Colegio de Abogados de Caracas*. Volumen I. Caracas, 1952.

PHILLIMORE, R. *Commentaries upon International Law*. Londres, 1854-1856.

PÉREZ LUCIANI, L. *Andrés Bello 1781-1865*. 2ª ed. Fundación Eugenio Mendoza. Caracas, 1956.

PICON LARES, R. *Elogio de Don Andrés Bello*. Caracas, 1942.

PICON SALAS, M. *Interpretación de Andrés Bello*. Revista chilena. Año XIII, junio-julio, 1929, números 110-111.

PLAZA, E. *Prólogo. Obras Completas (OC) X*. Fundación La Casa de Bello. Caracas, 1981.

PRIETO FIGUEROA, L.B. *Bello educador*. Imprenta del Congreso de la República. Caracas, 1971.

PUGLIESE, G. *Appunti sulla deditio dell'accusato per illeciti internazionali*, Scritti giuridici scelti 1, 1985.

RODRIGUEZ CRUZ, A.M. *Salmantica docet I*, Salamanca. 1977, págs. 526-527.

RODRÍGUEZ MONEGAL, E. *El otro Andrés Bello*. Monte Ávila Editores. Caracas, 1969

SAMBRANO URDANETA, O. *Cronología de Andrés Bello*. La Casa de Bello. Caracas, 1986.

SAMTLEBEN, J. *La relación entre Derecho internacional público y privado en Andrés Bello*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 159-169.

SAVIGNY, F.C. *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del derecho*. Heliasta. Buenos Aires, 1977.

SCHIPANI, S. *Andrés Bello romanista-institucionalista*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas, 1987, págs.205 y ss.

Andrés Bello Romanista-Istituzionista, en *Scritti in onore di Antonio Guarino*, págs. 3411 a 3465

SCHLEUSSNER, B. *Die Legate der römischen Republik*. Berlin, 1975. SEPULVEDA, C. *Las fuentes del Derecho Internacional Americano*. Porrúa. México, 1975.

SCOCOZZA, A. *Filosofía, política y Derecho en Andrés Bello*. La Casa de Bello. Caracas, 1989.

SILVA CASTRO, R. *Don Andrés Bello (1781-1865)*. Editorial Andrés Bello. Santiago de Chile, 1965.

SILVA VILDOSOLA, C. *Retratos y recuerdos*. Zig-Zag. Santiago, 1936.

SOLIDORO MARUOTTI, L. *La tradizione romanistica nel Diritto europeo. II. Dalla crisi dello ius commune alle codificazioni moderne. Lezioni*. Giappichelli Editore. Torino, 2003.

STEGER, H.A. *Las Universidades en el desarrollo social de América Latina*. Fondo de Cultura Económica. México, 1974.

La significación del Derecho romano para la Universidad latinoamericana en los siglos XIX y XX, en *América Latina y el Derecho romano*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1985

Derecho romano y modelo universitario de Andrés Bello, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas, 1987.

STEIN, P. The development of the Notion of "naturalis ratio", en *Daube noster, Essays in Legal History for David Daube*. Edingburgh-London. 1974, págs. 305 y ss.

STINTZING, R.-LANDSBERG, E. *Geschichte der Deutschen Rechtswissenschaft*. Segunda edición. Munich. Vol. III, reimpresión. Scientia. Aalen, 1978.

TANAKA, M. *Bemerkungen zu J.G. Heineccius (1681-1741) als Privatrechtsdogmatiker*, en *Miscellanea Maffei III*. Goldbach, 1995.

VICUÑA MACKENNA, B. *Don Andrés Bello*. Anales de la Universidad de Chile. Año XCIII, N° 17, tercera serie. Santiago de Chile, 1935.

VILLALBA, L. *El Libertador, Sucre y Bello y la no intervención*. Caracas, 1976.

WHEATON, H. *Elements du Droit International*. Leipzig, 1858

Histoire du progrès du Droit des Gens. Leipzig, 1846

VILLARD, P. *I romanisti francesi nell'opera di Andres Bello*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 275 y ss.

WESENBERG, G.; WESENER, G. *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa*. Lex Nova. Valladolid, 1998.

WIEACKER, F. *Literatur*. SZ- Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung. Volume 79, Issue 1, pages 407-421, ISSN (Online) 2304-4934, ISSN (Print) 0323-4096, DOI: 10.7767/zrgra.1962.79.1.407, August 1962 (consultado 17/10/2015).

ZIEGLER, K.H. Das Völkerrecht der römischen Republik, Aufstieg und Niederg der.römischen. Welt 1, 2. 1970, págs. 99 y ss.

Kriegsverträge im antiken römischen Recht. SZ-Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung. Volume 102, Issue 1, pages 40-90, ISSN (Online) 2304-4934, ISSN (Print) 0323-4096, DOI: 10.7767/zrgra.1985.102.1.40, August 1985 (consultado 17/10/2015).